

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

EL SISTEMA MEXICANO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

La norma de competencia judicial civil internacional en el contexto mexicano presenta una doble génesis.³⁹³ Por un lado, la normativa competencial puede proceder del Poder Legislativo mexicano, el cual de manera libre y soberana configura la normativa competencial autónoma. Por otro lado, la normativa competencial puede proceder de un foro de codificación como puede ser la conferencia de Derecho Internacional Privado (CIDIP) o La Haya, configurando la normativa competencial convencional.

Analizaremos primero la normativa competencial autónoma; no obstante, para continuar y finalizar con la normativa convencional debemos señalar que éste no es el orden lógico ni adecuado en su aplicación. Lo anterior en función de la jerarquía aplicativa de ambos instrumentos normativos. No podemos determinar que de una interpretación literal del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenda una indubitada jerarquía aplicativa de los convenios respecto de las normas de origen interno. A pesar de esto, criterios de lógica y de responsabilidad internacional nos hacen afirmar que la norma de origen interno tiene un carácter *infraconstitucional* e *infraconvencional*. Por su parte, la norma convencional tiene un rango *infraconstitucional* pero *supralegal*. En el campo concreto de la competencia judicial civil internacional la normativa de origen autónomo es *infraconstitucional* e *infraconvencional*. *A contrario sensu*, la norma competencial convencional es *infraconstitucional* pero *supralegal*.

³⁹³ Esta es una gran diferencia respecto al sistema comunitario donde la génesis de la norma de competencia judicial internacional es triple: autónomo, convencional e institucional. En el sistema mexicano desaparece la tercera posibilidad puesto que ésta se predica del sistema de integración regional que representa la Unión Europea. Derivado de esta integración surgen normas —generalmente reglamentos— de acatamiento obligatorio. México a pesar de pertenecer a un sistema de integración regional tan importante como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no deriva de él normas que afecten a este sector y que puedan merecer el calificativo de normas de derecho internacional privado institucional.

Veamos esquemáticamente la normativa competencial mexicana tanto de origen autónomo como convencional.

TABLA 1

NORMATIVA COMPETENCIAL MEXICANA TANTO DE ORIGEN AUTÓNOMO COMO CONVENCIONAL

<i>Derecho autónomo: Códigos de Procedimientos Civiles</i>	<i>Derecho convencional</i>
Aguascalientes: artículo 142 Baja California: artículo 157 Baja California Sur: artículo 156 Campeche: artículos 159-169 Coahuila: artículo 40 Colima: artículo 155 Chiapas: artículo 158 Chihuahua: artículo 155 Distrito Federal: artículo 156 Durango: artículo 156 Guanajuato: artículos 30-33 Guerrero: artículo 31 Hidalgo: artículo 154 Jalisco: artículo 161 México: artículo 1.42 Michoacán: artículos 164-174, 176, 177 y 181 Morelos: artículo 34 Nayarit: artículo 30 Nuevo León: artículo 111 Oaxaca: artículo 146 Puebla: artículos 108-110 Querétaro: artículo 155 Quintana Roo: artículo 157 San Luis Potosí: artículo 155 Sonora: artículos 107-110 Sinaloa: artículo 153 Tabasco: artículo 28 Tamaulipas: artículos 194 y 195 Tlaxcala: artículos 151-162, 165, y 167- 170 Veracruz: artículo 116 Yucatán: artículos 73-86 y 89-91 Zacatecas: artículos 107-110 Federación: artículos 24-27	a) Convenciones interamericanas <ul style="list-style-type: none"> - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas. - Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. - Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles. - Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. - Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. - Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. b) Convenios de La Haya <ul style="list-style-type: none"> - Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. - Convenio de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. - Convenio de La Haya sobre Notificación y Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia civil o comercial. c) Naciones Unidas. <ul style="list-style-type: none"> - Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero.

De la Tabla 1. sobre la normativa competencial se desprenden varios comentarios.

El primero es que en México la competencia judicial civil internacional aparece recogida en una interesante variedad de cuerpos normativos (*ad intra*). Lo anterior estimamos que si bien respeta la “soberanía” de las entidades federativas dificulta su análisis, comprensión y, sobre todo, aplicación.

Esta dispersión normativa se recoge igualmente en el ámbito *ad extra* ya que la determinación de la competencia entre México y España no se hace a través de un Código Federal de Procedimientos Civiles sino a través de la normativa competencial territorial de cada entidad federativa. Característica que puede derivar en distintos resultados competenciales puesto que no hay una uniformidad entre los distintos Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en la República mexicana. Ahora bien, la determinación de la competencia judicial civil internacional en territorio mexicano se hace coincidir entre el reparto internacional con el reparto territorial teniendo de esta forma un sistema competencial monista.

Por otro lado, encontramos las normas de rango autónomo tanto federales como estatales y los instrumentos convencionales que de manera fragmentada (*ratione materiae*) dan respuesta al sector de la competencia judicial civil internacional. Que coexistan cuerpos normativos autónomos y convencionales en la ordenación competencial mexicana no nos preocupa; como sí lo hace la característica fragmentación normativa competencial autónoma mexicana. La “jerarquía aplicativa” existente entre un Convenio y una normativa autónoma es fácil de resolver con una buena técnica legislativa. Pero, el abanico de normativa competencial autónoma dispersa en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles suscita la posibilidad de un *forum shopping ad intra*.

Cabe resaltar que en México no existe un instrumento convencional único que regule la competencia judicial civil internacional; observamos que los instrumentos convencionales firmados y ratificados por México recogen el sector competencial en virtud de categorías jurídicas específicas: alimentos, adopción, restitución, etcétera.

Por lo anterior, cerramos esta introducción señalando que desde un punto de vista autónomo como convencional el sistema de competencia judicial civil internacional mexicano es incompleto e inacabado. La redacción actual de algunas fracciones de la normativa de competencia judicial internacional autónoma es de difícil comprensión y aplicación para los diversos operadores jurídicos.

II. RÉGIMEN AUTÓNOMO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL: LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

1. *Rasgos generales*

Hemos tratado de manera tangencial las normas de competencia judicial civil internacional autónomas así como su definición. Por lo que, profundizamos más en este punto.

A priori las definimos como aquellas normas que proceden de la libre determinación del Poder Legislativo de cada Estado. Es la regulación que de manera libre y soberana realiza cada uno de los Estados para la configuración de las normas de competencia judicial civil internacional; ajustándose de manera autónoma a los principios e intereses particulares de cada Estado. Así, el origen de estas normas competenciales es puramente interno.

Ahora bien, nos preguntamos si el Estado tiene libertad absoluta para regular y configurar estas normas de competencia judicial civil internacional o, si por el contrario, está limitado por algún factor, elemento u obligación de carácter internacional. Cada Estado es libre para determinar la configuración del volumen de atribución de competencia a sus tribunales nacionales; es decir, los países son libres para determinar qué casos conocerán y cuáles no.³⁹⁴

No cabe duda de la existencia de esta libertad estatal en la redacción de la normativa competencial que dará exclusivamente respuesta a situaciones internas. Ahora bien, nos surge la pregunta de si esta libertad de configuración es absoluta o se encuentra limitada.³⁹⁵ Afirmamos que esta libertad es absoluta; ningún Estado se inmiscuirá en cómo es regulada la competencia judicial civil internacional de génesis autónoma en otro país. Prueba de ello es la existencia de foros exorbitantes en algunas legislaciones, por ejemplo, Francia, Alemania, etcétera. Sin embargo, el Estado debe poner

³⁹⁴ En este sentido si los tribunales entran a conocer de cualquier caso, por ejemplo, “del divorcio de dos noruegos domiciliados en Boston, se alcanza la conclusión de que la ley mexicana poco puede hacer en este supuesto; de lo contrario, si aplicáramos la ley mexicana para determinar la competencia judicial civil internacional y el derecho aplicable la conclusión sería la banalidad del «esfuerzo analítico realizado»”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 70.

³⁹⁵ En este sentido se pronuncia Garau Sobrino y Espinar Vicente que en sus obras afirma que “la libertad de cada legislador particular no se ve limitada por disposiciones o principios supranacionales a la hora de asumir las directrices de política legislativa que consideren más idóneas para regular este sector del comercio jurídico”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 65.

especial cuidado con la inserción de estos foros como punto de conexión en la configuración de la norma competencial autónoma. Si bien ningún Estado le impedirá la consideración e inserción de dichos foros como puntos de conexión, la libertad que parece desprender estas afirmaciones no es más que una libertad condicionada. En este sentido, la inclusión de estos foros exorbitantes tendrá repercusiones en la fase de reconocimiento y ejecución extraterritorial del pronunciamiento emitido con dicho fundamento. Entendemos que el límite innato a la atribución de competencia judicial civil internacional a través de la normativa autónoma debe venir impuesto por la probabilidad que tendrá de reconocerse y ejecutarse su pronunciamiento en terceros Estados. De lo contrario, tendríamos pronunciamientos claudicantes que de poco, o mejor dicho, de nada sirven para alcanzar los fines y metas del DIPr.

Por lo anterior, resumimos que la norma de competencia judicial civil internacional de origen autónomo implica la libre configuración y diseño por parte de cada Estado de su sistema de atribución de competencia judicial civil internacional.³⁹⁶ Así, el Estado mexicano fija unilateralmente sus normas de competencia judicial civil internacional autónoma en pleno ejercicio de un acto soberano como lo es la estructuración de la competencia del Poder Judicial mexicano.³⁹⁷ Lo anterior encuentra su puntual límite cuando existe un elemento de internacionalidad jurídicamente relevante, una situación de tráfico externo, debido a la fase de reconocimiento y ejecución de los pronunciamientos.³⁹⁸

En otro orden de ideas observamos que, con pequeñas variedades, la normativa competencial autónoma mexicana establecida en los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles es parecida aunque no es idéntica.³⁹⁹ Por

³⁹⁶ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 4.

³⁹⁷ En este sentido y como afirma Boggiano: “desde un punto de vista lógicamente abstracto (normológico puro) cada Estado nacional podría declarar, en sus disposiciones internas, la pretensión de conocer en todas las causas del mundo. Desde una perspectiva realista y concreta (sociológica), ninguno de ellos abriga tan ilusoria pretensión”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 115.

³⁹⁸ La idea parte de Louis Lucas, “Porté de la distinction entre droit privé interne et droit international privé”, *Journal du Droit International*, 1962, pp. 858 y ss. Por su parte en España fue seguida por Angulo Rodríguez “Objeto, contenido y pluralidad normativa en derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1970, pp. 745-772.

³⁹⁹ En este sentido Abarca Landero afirma que: “la profusión de códigos procesales no implica diversidad de sistemas. Si bien es cierto que cada Estado puede imprimir a sus códigos locales las características que considere convenientes, la cultura jurídica nacional guarda unidad consistente y por ello todos los códigos mantienen entre sí cierta similitud. Además y muy principalmente debe hacerse notar que toda actividad debe observar el respeto a las garantías o derechos individuales y laborales establecidos en la Constitución lo cual contribuye

ejemplo, el modelo del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal en el cual identificaremos las particularidades que se presenten en el resto de Códigos de las entidades federativas.

En un primer y necesario análisis de las normativas competenciales autónomas podemos afirmar que coinciden en muchos foros de atribución de competencias. Por ejemplo encontramos:

A. *El forum actoris*

Referido a la jurisdicción voluntaria y se establecen en los siguientes artículos y fracciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción VIII del Distrito Federal; 142, fracción VIII de Aguascalientes; 157, fracción VIII de Baja California; 156, fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40, fracción XVII de Coahuila; 155, fracción VIII de Colima; 158, fracción VIII de Chiapas; 155, fracción VIII de Chihuahua; 156, fracción VIII de Durango; 30, fracción VI de Guanajuato; 31, fracción VIII de Guerrero; 154, fracción VIII de Hidalgo; 161, fracción VIII de Jalisco; 1.42, fracción VIII del Estado de México; 173 de Michoacán; 30, fracción VII de Nayarit; 111, fracción VIII de Nuevo León; 146, fracción VIII de Oaxaca; 108, fracción XXI de Puebla; 155, fracción VIII de Querétaro; 157, fracción VIII de Quintana Roo; 155, fracción VIII de San Luís Potosí; 109, fracción XV de Sonora; 153, fracción IX de Sinaloa; 28, fracción VIII del de Tabasco; 195, fracción VIII de Tamaulipas; 170 de Tlaxcala; 116, fracción VIII de Veracruz y el artículo 109 fracción XV de Zacatecas.

B. *El forum loci executionis*

Identificados en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: el 156 fracción II del Distrito Federal; 142, fracción II de Aguascalientes; 157, fracción II de Baja California; 156, fracción II de Baja California Sur; 159, fracción II de Campeche; 40, fracción I de Coahuila; 155, fracción II de Colima; 158, fracción II de Chiapas; 155, fracción II de Chihuahua; 156, fracción II de Durango; 30, fracción II de Guanajuato; 31, fracción II de Guerrero; 154, fracción II de Hidalgo; 161, fracción II de Jalisco; 1.42, fracción I del Estado de

en buena medida a la similitud entre los diversos códigos procesales". Abarca Landero, R., *op. cit.*, pp. 484 y 485.

México; 164, fracción II de Michoacán; 111, fracción II de Nuevo León; 146, fracción II de Oaxaca; 108, fracción II de Puebla; 155, fracción II de Querétaro; 157, fracción II de Quintana Roo; 155, fracción II de San Luis Potosí; 109, fracción II de Sonora; 153, fracción II de Sinaloa; 28, fracción II de Tabasco, 195, fracción II de Tamaulipas; 151, fracción II de Tlaxcala; 116, fracción II de Veracruz; 73, fracción II de Yucatán y el 109 fracción II de Zacatecas.

C. *El forum rei sitae*

Establecido en diversos artículo de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción III del Distrito Federal; 142, fracción III de Aguascalientes; 157, fracción III de Baja California; 156, fracción III de Baja California Sur; 160 de Campeche; 40, fracción II de Coahuila; 155, fracción III de Colima; 158, fracción III de Chiapas; 155, fracción III de Chihuahua; 156, fracción III de Durango; 30, fracción III de Guanajuato; 31, fracción III de Guerrero; 154, fracción III de Hidalgo; 161, fracción III de Jalisco; 1.42, fracción II de México; 176 de Michoacán; 34, fracción III de Morelos; 30, fracción III de Nayarit, 111, fracción III de Nuevo León; 146, fracción III de Oaxaca; 108, fracción V de Puebla; 155, fracción III de Querétaro; 157, fracción III de Quintana Roo; 155, fracción III de San Luis Potosí; 109, fracción III de Sonora; 153, fracción III de Sinaloa; 28, fracción III de Tabasco; 195, fracción III de Tamaulipas; 116, fracción III de Veracruz y el 109 fracción III de Zacatecas.

D. *El forum mobilia sequuntur personam*

Ubicado en los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción IV del Distrito Federal; 142, fracción IV de Aguascalientes; 157, fracción IV de Baja California; 156, fracción IV de Baja California Sur; 161 de Campeche; 40, fracción III de Coahuila; 155, fracción IV de Colima; 158, fracción IV de Chiapas; 155, fracción IV de Chihuahua; 156, fracción IV de Durango; 30, fracción IV de Guanajuato; 31, fracción IV de Guerrero; 154, fracción IV de Hidalgo; 161, fracción IV de Jalisco; 1.42, fracción III de México; 34, fracción IV de Morelos; 30, fracción IV de Nayarit; 111, fracción IV de Nuevo León; 146, fracción IV de Oaxaca; 108, fracción XIII de Puebla; 155, fracción IV de Querétaro; 157, fracción IV de Quintana Roo; 155,

fracción IV de San Luis Potosí; 109, fracción IV de Sonora; 153, fracción IV de Sinaloa; 28, fracción IV de Tabasco; 195, fracción IV de Tamaulipas; 116, fracción IV de Veracruz y el 109 fracción IV de Zacatecas.

Si bien hemos tratado las siguientes ideas de manera abstracta en otros apartados, es hora de aterrizarlas en el contexto de la normativa competencial mexicana. El punto de partida necesario para entender algunas de las aseveraciones se sitúa en las afirmaciones de Trigueros Gaisman al señalar:

...la Constitución general reserva a las entidades federativas la competencia sustantiva y adjetiva en materia de derecho internacional privado. Son los estados de la federación, a través de las legislaturas locales, los competentes para emitir una regulación al respecto; el gobierno federal no puede intervenir sobre esta materia; no tiene competencia para ello.⁴⁰⁰

De estas afirmaciones se desprende que la materia de DIPr, con carácter general, no es de carácter federal sino estatal. Lo anterior se desprende de la suma de los artículos 124⁴⁰¹ y 73 fracción XIX-P⁴⁰² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que tendremos tantos Códigos de Procedimientos Civiles como entidades federativas. Estamos ante una interesante y criticable dispersión normativa; es por ello que a veces se abordan los puntos a tratar desde las diferentes ópticas de las entidades federativas.

La redacción normativa competencial es diversa porque está pensada para dar solución a los conflictos interestatales, esto es, para y entre las diferentes entidades federativas. Una de las características esenciales de la normativa competencial mexicana autónoma es la ausencia de función atributiva. La normativa competencial autónoma mexicana también presenta

⁴⁰⁰ Trigueros Gaisman señala que es de índole distinta el hecho de que: “las legislaturas locales no han actuado en consecuencia, a pesar de que existe ya un modelo de normatividad, la del código civil del Distrito Federal que, aunque reducido, proporciona un modelo básico que los estados podrían utilizar como base y al que podrían modificar y complementar de conformidad con las necesidades de cada uno de ellos”. Trigueros Gaisman, L., “La proyección interna del derecho internacional privado en México hacia el año 2000”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. especial, 2000, p. 157.

⁴⁰¹ Artículo 124: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

⁴⁰² Artículo 73: “...XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”. Adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 12 de octubre de 2011.

una función netamente distributiva; es decir, la función característica de las normas competenciales de origen convencional. Veamos como ejemplo el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “en los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado, a elección del primero”. Esta fracción, a través del diseño de un foro alternativo, está señalando la competencia de dos tribunales distintos: el foro del domicilio del actor o el foro del domicilio del demandado. Necesariamente uno de esos foros debe estar ubicado en un Estado diferente al mexicano para estar hablando de un supuesto de DIPr, a fin de otorgar a ese supuesto el calificativo de tráfico externo. Supongamos que el domicilio del acreedor de alimentos está en Nicaragua y el domicilio del deudor de alimentos está en México; a través de la normativa competencial autónoma mexicana (artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal) se está señalando como potencialmente competente no sólo a sus tribunales nacionales sino también a los tribunales de un tercer Estado. La redacción está haciendo un señalamiento como potencial tribunal competente al juez mexicano y, en igualdad de condiciones, al nicaragüense. Potencialidad que pasa a materializarse en función de la presentación de la demanda en uno de esos dos foros.

En este orden de ideas, sostenemos que los artículos competenciales autónomos no se limitan a determinar únicamente la competencia o incompetencia de los tribunales nacionales mexicanos; limitación esperada y deseada en toda normativa competencial de génesis autónoma. La normativa competencial autónoma mexicana da un paso más allá y parece regular la competencia o incompetencia de manera general y abstracta; produciéndose un claro exceso a la hora de señalar un Poder Judicial *ad extra*. Bien sostiene Aguilar Benítez de Lugo “carecería de sentido pretender regular cuando son competentes los órganos jurisdiccionales de otro país; sólo a éstos correspondería decidirlo con base en sus propias normas de competencia judicial internacional”.⁴⁰³

Esta extralimitación se observa de igual manera en un plano *ad intra*; es decir, en el reparto de competencia entre entidades federativas. Sigamos con el mismo ejemplo, de alimentos (el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal), ahora en vez de ser entre un juez mexicano y uno nicaragüense, que sea entre un juez de la Ciudad de México y de Michoacán. Nuestro razonamiento es que se produce la misma extralimitación en la atribución de competencia por el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, ya que se señala como potencialmente

⁴⁰³ Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, p. 22.

competente al juez de Michoacán en función de una norma interna de la Ciudad de México. Potencialidad que pasa a materializarse con la presentación de la demanda en ese foro.

Siguiendo esta línea, señalamos la existencia de normas enfocadas al reparto de competencias entre los tribunales de los distintos estados de la República así como la inexistencia de normas competenciales entre el Estado mexicano y un Estado extranjero. Contamos en la actualidad con un sistema monista de determinación de la competencia judicial civil internacional desde que coincide la normativa competencial internacional y la interna por razón de territorio. Ante la ausencia de una normativa de competencia judicial civil internacional, la solución pasa necesariamente por extender esas normas de reparto de competencia judicial interna por razón de territorio a los supuestos internacionales. La mejor posibilidad, a nuestro juicio, consistiría en la elaboración de un sector autónomo de normas, que den respuesta específica y concreta al mal denominado “conflicto de jurisdicciones” entre Estados. Abogamos por la creación de un sistema dualista para la contemplación autónoma e independiente de la competencia judicial civil internacional.

Como tercer posicionamiento observamos que la redacción de los artículos competenciales, en el diseño de los foros de atribución de competencia, nos hace pensar que estamos exclusivamente en presencia de foros especiales por razón de la materia, foros de ataque o foros alternativos. En este orden de ideas, se expuso que en alguna normativa competencial se hace referencia al domicilio del demandado como foro general de atribución de competencias. Ahora bien, de ningún Código de Procedimiento Civil se desprende expresa y claramente la existencia de foros exclusivos para la atribución de competencia a los tribunales mexicanos. De esta forma, afirmamos que la actual estructura de la normativa competencial autónoma presenta un cúmulo de supuestos de hechos ordenados por razón de la materia a la que pretenden dar respuesta. Como ejemplo de lo anterior encontramos las acciones reales sobre bienes inmuebles donde no sabemos con certeza que si son competencia exclusiva de la República mexicana cuando dichos bienes estén ubicados en su territorio. No se puede determinar en esta categoría jurídica si estamos ante una competencia alternativa, pudiendo hacer igualmente competente al tribunal señalado por el foro general de atribución de competencia, o ante una competencia exclusiva, siendo únicamente competentes los tribunales de su ubicación. Lo anterior nos sitúa en la incertidumbre de categorizar las acciones reales sobre bienes inmuebles como competencia exclusiva o como foro alternativo. Incertidumbre que se eleva a la hora de intentar sistematizar o armonizar el artículo 121

fracción III constitucional con el artículo 156 fracción III, el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal y con el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil de Michoacán.

Un ejemplo de cúmulo de materias a veces cuestionable lo encontramos en la fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil”. En esta fracción se unen dos materias que poco tienen que ver entre sí: por un lado, los bienes muebles y por el otro, las acciones sobre el estado civil. Supuestos que se unen con el objetivo de asignarles el mismo criterio de atribución de competencia, a saber, el domicilio del demandado.

Además la redacción a veces ambigua de algunas fracciones; como ejemplo, el artículo 156 fracción X del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”. En esta fracción no queda claro si los impedimentos para contraer matrimonio son todos los que puedan calificarse como “impedimentos”, o si por el contrario, sólo los relacionados con la edad, con la patria potestad, o, incluso, el pequeño ramillete de aquellos impedimentos dispensables. Según el Código Civil del Distrito Federal señala que el artículo 156 varios supuestos como impedimentos para contraer matrimonio:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley.
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos,
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula.
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.⁴⁰⁴

Nuestra pregunta se centra en determinar si los “impedimentos para contraer matrimonio” a los que hace referencia el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil cubren las fracciones I y II del 156 del Código Civil o si se extiende a todos los impedimentos dispensables. Desde nuestra perspectiva dos opciones se presentan derivado del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal y de las fracciones I y II del artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal. Que el juez interprete que la fracción X cubre todos los impedimentos matrimoniales dispensables, para evitar un vacío normativo en caso de alegarse un supuesto diferente al recogido en las fracciones I y II del Código Civil, o que el juez interprete estrictamente esta fracción, no dando cobertura más que las dos primeras fracciones del Código Civil. La primera opción supone, a nuestro juicio, forzar la interpretación de la fracción X pero evita la generación de una laguna normativa; la segunda evita la crítica de una mala técnica legislativa por la acumulación material sin sentido ni estructura lógica, como ocurría en la fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. De cualquier forma, y sea cual sea la postura interpretativa que tomemos frente a lo anterior, es indiscutible que dicha redacción nos pone a reflexionar sobre cuál es la interpretación y aplicación más lógica para esta fracción. Esta tarea interpretativa debe evitarse. Es necesario contar con una normativa competencial que no genere ambigüedad en su interpretación ni espacios libres en su aplicación.

La normativa competencial autónoma mexicana es la predeterminación legal de los foros. En este sentido podemos afirmar que los tribunales mexicanos se declararán necesariamente con competencia judicial civil internacional cuando ésta venga atribuida por el artículo competencial

⁴⁰⁴ Este artículo señala que: “son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere es conocida y aceptada por el otro contrayente. La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”.

respectivo de sus Códigos de Procedimientos Civiles. Ahora bien, cuando ninguno de los foros previstos en la normativa competencial otorgue competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos, estos deberán declararse incompetentes; la única salvedad que se hace a la afirmación anterior es la posibilidad de que se produzca un foro de necesidad, una denegación de justicia o indefensión. Este supuesto justifica sin más argumentos la determinación de la competencia judicial civil internacional a favor de los tribunales mexicanos aun cuando ésta no venga atribuida por un foro predeterminado legalmente.

En este orden de ideas, las normas de competencia judicial civil internacional de génesis autónomas determinan cuándo los tribunales mexicanos son competentes para conocer y resolver de un supuesto de hecho; lo anterior significa que la normativa competencial tiene una atribución positiva de competencia. Es decir, que si el punto de conexión no se cumple en el territorio mexicano debe inferirse a *sensu contrario* la incompetencia de los tribunales mexicanos.

Otra cuestión que podemos extraer es la que se refiere al tratamiento conjunto que la normativa competencial ofrece tanto de la competencia en materia de jurisdicción contenciosa como en materia de jurisdicción voluntaria. La crítica que Espinar Vicente hace al tratamiento conjunto de estas dos materias es que “las directrices de política legislativa que deben influir en la selección de los foros, deben ser muy diferentes para una y otra, como distinta es su naturaleza jurídica y sus funciones en el sistema”.⁴⁰⁵

Vemos que el legislador mexicano a la hora de diseñar su normativa autónoma de competencia judicial civil internacional está ofreciendo un volumen tasado y razonable de su capacidad de conocimiento y resolución; esta atribución consideramos que la realiza teniendo en cuenta una conexión mínima razonable. Esta conexión opera como un criterio reversible y de contraste. Encontramos elevadas probabilidades de obtener el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento mexicano cuando éste ha tenido como fundamento los foros predeterminados legalmente en su normativa competencial. A pesar de contar con una absoluta libertad en el diseño de sus foros competenciales, estimamos que el legislador mexicano atribuye un volumen “razonable”, “neutral” y “esperado” de competencia judicial civil internacional a sus tribunales nacionales. En este sentido, consideramos que

⁴⁰⁵ Espinar Vicente en otro apartado de su obra menciona que: “el análisis de los problemas que suscita la jurisdicción voluntaria debe efectuarse en otra sede, para evitar las confusiones que puede provocar su tratamiento conjunto en Derecho internacional privado”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 29.

el legislador mexicano cuando establece el diseño y configuración de sus foros competenciales lo hace en función de dos parámetros. El primero valora el tipo de conexión necesaria, mínima y suficiente que se requiere entre el supuesto y el Poder Judicial mexicano. El segundo analiza si el interés y la “sensibilidad” que encierra la materia le lleva a afirmar su exclusividad; de ser positiva se llega a excluir en todo punto la posibilidad de que otro Poder Judicial realice un pronunciamiento y que éste sea susceptible de tener reconocimiento extraterritorial en México. El resultado llevará al legislador mexicano a optar entre la configuración de competencias exclusivas o alternativas.

2. La competencia judicial en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas

Es momento de analizar detenidamente la normativa competencial autónoma mexicana. Si bien el modelo a considerar son las disposiciones del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, se analizan igualmente de los restantes Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.

El artículo 156 fracción I del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago”; por su parte el artículo 156 fracción II del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal afirma: “el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

Estas fracciones tienen su razón de ser en el incumplimiento que pueda originarse durante la vida de un contrato. Si bien es cierto que en el momento de la firma del contrato asiste a las partes una credibilidad y confianza absoluta, no siempre sobreviven estas características durante toda la vida del contrato. En este sentido y como bien señala Siqueiros: “en términos ideales, si los convenios fueran perfectos y la buena fe fuera recíproca, o no se presentaran circunstancias imprevistas, la actividad comercial se desarrollaría en forma normal y sin aspectos «patológicos»”.⁴⁰⁶ Así, las partes a manera de previsión deben incorporar una cláusula de resolución de eventuales conflictos contractuales.

⁴⁰⁶ Siqueiros, J. L., “La cooperación judicial internacional. Expectativas para el siglo XXI”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. especial, 2000, p. 140.

Por otro lado, aparece recogido en esta cláusula —como en la totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas— el *forum executionis*; es decir, la afirmación de la competencia judicial civil internacional se hace depender del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda.⁴⁰⁷

Por el contrario, no se recoge directamente el *forum celebrationis*. Sin embargo, se presenta en estas fracciones la figura de la autonomía de la voluntad⁴⁰⁸ de las partes al poderse pactar el lugar de cumplimiento de la obligación; derivado de esta previsión normativa, las partes pueden hacer coincidir ambos foros dando así cabida al foro de la negociación del contrato. A pesar de esta posibilidad, no se recoge expresamente el foro de celebración del contrato como punto de conexión en la normativa competencial autónoma. En este sentido, el lugar elegido voluntariamente por las partes puede ser tanto el lugar de celebración del contrato como el lugar de entrega de mercancías, el lugar de ubicación de los establecimientos de una de las partes; foros posibilitados por la concurrente autonomía de la voluntad que conlleva una interesante ampliación competencial.

El supuesto de hecho de la fracción II no sólo se detiene en la ejecución y en el cumplimiento de un contrato, sino también comprende la rescisión o nulidad del mismo. Lo anterior se recoge en la mayoría, que no en todos, los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. De tal manera que las afirmaciones anteriores respecto a los foros de competencia se extienden igualmente a estos dos agregados supuestos de hecho: rescisión y nulidad.

En los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas encontramos redacciones exactamente iguales a la reproducida del Distrito Federal, veamos: artículo 142 fracciones I y II de Aguascalientes; 157 fracciones I y II de Baja California; 156 fracciones I y II de Baja California Sur; 40 fracción I de Coahuila; 155 fracciones I y II de Colima; 158 fracciones I y II de Chiapas; 155 fracciones I y II de Chihuahua; 156 fracciones I y II de Durango; 154 fracciones I y II de Hidalgo; 161 fracciones I y II de Jalisco; 164 fracciones I y II de Michoacán;

⁴⁰⁷ A este respecto Contreras Vaca señala que: “en este precepto se tomó el principio de *lex loci executionis* el cual indica que la designación del juez competente obedece al lugar donde deba cumplirse la obligación, estableciéndose de esta forma un principio más general, puesto que no se limita al pago”. Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, p. 362.

⁴⁰⁸ Perezniето Castro señala que: “es importante destacar que la competencia del juez es producto de la autonomía de la voluntad del demandado o deudor, de acuerdo con la fracción I de ambas disposiciones, o de la voluntad de las partes (fracción II) cuando ellas así lo hayan convenido”. Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 192.

34 fracción II de Morelos; 111 fracciones I y II de Nuevo León; 146 fracciones I y II de Oaxaca; 155 fracciones I y II de Querétaro; 157 fracciones I y II de Quintana Roo; 155 fracciones I y II de San Luis Potosí; 109 fracciones I y II de Sonora; 153 fracciones I y II de Sinaloa; 195 fracciones I y II de Tamaulipas; 116 fracciones I y II de Veracruz y 109 fracciones I y II de Zacatecas.

De contenido más escueto encontramos los artículos 159 fracción II de Campeche; 30, fracción II de Guanajuato; 28 fracción II de Tabasco; 151 fracción II de Tlaxcala y 31 fracción II de Guerrero. Estos Códigos no recogen los supuestos de “rescisión o nulidad”. Sin embargo, y a pesar de dicha omisión, el punto de conexión de la normativa competencial es el mismo que en la redacción del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal.

En relación con la omisión del supuesto de rescisión y nulidad, encontramos el artículo 108 fracciones I y II de Puebla que con una nueva fracción señala:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. Si no se ha hecho la designación que mencionan las fracciones anteriores, el Tribunal del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Otra pequeña variación es la que sufre el artículo 1.42 fracción I del Estado de México en el cual queda obviada la primera fracción: “el del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aun tratándose de rescisión o nulidad”. También la encontramos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil de Yucatán que es más extenso y en este sentido señala:

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos por su orden a cualquier otro juez:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. El del domicilio del deudor; es este tuviere varios, el que elija el actor.
- IV. Si el deudor no tuviere domicilio fijo, el del lugar en que se celebre el contrato, si la acción fuere personal, o el de la ubicación de la cosa, si la acción fuere real.

Una variación, no demasiado significativa, la encontramos en el artículo 30 de Nayarit en el cual su fracción II señala de manera más genérica “el del lugar señalado en el contrato”.

Cabe mencionar la regulación ofrecida para la determinación de la competencia en materia contractual realizada por el proyecto de Código de DIPr de Argentina, en cuyo artículo 24 afirma:

...no existiendo acuerdo de elección de foro, a opción del actor, son competentes para conocer de las acciones derivadas de un contrato: a) los tribunales del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existieran varios demandados, los tribunales del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos; b) los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada; c) los tribunales del lugar en que el demandado tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento.

Por su parte, el artículo 156 fracción III del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles”.⁴⁰⁹

Estamos ante la previsión de un criterio atributivo de competencia que genera en la actualidad poca polémica; es decir, es común la sumisión de los derechos reales sobre inmuebles a los tribunales de su ubicación (*forum rei sitae*). De igual forma, está aceptada la sumisión de los bienes inmuebles a la normativa material del tribunal que declaró su competencia judicial civil internacional. De esta forma se observa para el caso de bienes inmuebles una correlación absoluta entre el *forum* y el *ius*.⁴¹⁰ Dicha correlación se produce indefectiblemente cuando se hace coincidir los puntos de conexión de la normativa competencial y de la normativa conflictual. Para entender el alcance de las anteriores afirmaciones es recomendable la lectura conjunta de la fracción III del 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal con el artículo 13 fracción III del Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁰⁹ Respecto a los derechos reales se ha llegado a señalar que: “al hablar de derechos reales hay que distinguir claramente dos tipos de relación jurídica que, a veces tiende a confundirse: la que se establece entre el individuo y la cosa; y el título que genera tal relación entre el beneficiario y el bien. Cuando hablamos de derechos reales sobre bienes inmuebles, pensamos fundamentalmente en las acciones reales, que son básicamente reivindicatorias y no en los negocios jurídicos previos al nacimiento del derecho real. La acción real se concibe, pues, como aquella que tiene por objeto reclamar el cese de la intromisión de un tercero sobre el dominio de la cosa”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 50.

⁴¹⁰ En este orden de ideas encontramos a Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 193.

Por ello afirmamos que una vez declarada la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos, éstos aplicarán su normativa material para resolver el fondo de la pretensión. El paso por la normativa conflictual y concretamente por su punto de conexión es un mero trámite sin trascendencia jurídica ya que con o sin normativa conflictual la normativa material aplicable al fondo es la misma (*ius rei sitae*).

En esta fracción se recoge el criterio *forum rei sitae*.⁴¹¹ Este punto de conexión es atinado por la cercanía que existe entre el objeto del litigio y el juez que conoce; lo anterior posibilitará el acceso de cualquier acción e inscripción sobre el mismo en los Registros Públicos de la Propiedad. En este sentido se pronuncia Pérez Vera al señalar que: “si se atribuye competencia al tribunal del lugar de la situación del inmueble existirá una inmediatividad del juez con el objeto del litigio y se logrará no sólo un cumplimiento eficaz del fallo sino también el fácil acceso de la sentencia al registro de la Propiedad”.⁴¹² Sin duda, es un criterio atributivo de competencia que da sentido al principio de “proximidad razonable”.

La primera pregunta es saber si los bienes inmuebles deben considerarse de competencia exclusiva para los tribunales mexicanos, o si por el contrario, deben ser considerados como foros alternativos. En este sentido, si se afirma que estamos ante un foro exclusivo, supondrá que el único tribunal competente es el mexicano por la ubicación de los bienes inmuebles; por el contrario, si se estima que es alternativo, haremos competente además del juez predeterminado por la ley, al juez del domicilio del demandado por ser éste el foro general de atribución de competencia. Abarca Landero sostiene que: “las materias de competencia exclusiva de México son por supuesto, las referentes a los inmuebles ubicados en el territorio nacional, así como aquellos asuntos ya juzgados por tribunales mexicanos y aquellos de los que se esté conociendo ante cualquiera de ellos”.⁴¹³ Partimos de que el criterio *forum rei sitae* se recoge de manera uniforme en todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. Si bien todos parten de la redacción descrita en el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, algunos Códigos establecen un criterio de prevención para solucionar un posible supuesto de ubicación conjunta del inmueble.

Así, encontramos el artículo 142 fracción III de Aguascalientes el cual añade que “cuando estuvieren comprendidos en dos o más jurisdicciones,

⁴¹¹ Es tan clara y generalizada la concurrencia de *forum e ius* que se habla de que: “podría, incluso, llegar a hablarse de una coincidencia en el derecho comparado, que aproxima el carácter de esta regla al de la costumbre”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 49.

⁴¹² Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 308; Pereznieta Castro, L., *op. cit.*, p. 193.

⁴¹³ Abarca Landero, R., *op. cit.*, pp. 486 y 487.

será a prevención". De idéntica redacción encontramos los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: 157 fracción III de Baja California; 156 fracción III de Baja California Sur; 40 fracción II de Coahuila; 155 fracción de Colima; 158 fracción III de Chiapas; 155 fracción III de Chihuahua; 156 fracción III de Durango; 30 fracción III de Guanajuato; 31 fracción de Guerrero; 154 fracción III de Hidalgo; 161 fracción III de Jalisco; 1.42 fracción II de México; 34 fracción III de Morelos; 111 fracción III de Nuevo León; 146 fracción III de Oaxaca; 155 fracción III de Querétaro; 157 fracción III de Quintana Roo; 155 fracción III de San Luis Potosí; 153 fracción III de Sinaloa; 28 fracción III de Tabasco; 195 fracción III de Tamaulipas y 116 fracción III de Veracruz. Si bien el *forum rei sitae* se mantiene indefectiblemente en estos Códigos, no podemos señalar lo mismo cuando de los criterios de prevención hablamos.

Manteniendo el mismo punto de conexión, pero cambiando la redacción significativamente encontramos:

- a) *Nayarit*. El artículo 30 señala: "el de la ubicación del inmueble. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más territorios jurisdiccionales lo será el que elija el actor siempre y cuando sea competente por razón de la cuantía". Mientras que el artículo 32: "De los juicios relacionados con la posesión o derechos reales sobre inmuebles, conocerán siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa".
- b) *Puebla*. En su artículo 108 fracciones V y VI que señala: "el de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real y si los bienes objeto de la acción real estuvieren ubicados en diferentes lugares, el del lugar de la ubicación de cualquier de ellos, a elección del actor".
- c) *Sonora*. El artículo 109 fracción III altera la redacción en caso de estar ubicado en dos o más partidos. En este sentido afirma, a diferencia de los otros Códigos de Procedimientos Civiles que: "cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos".
- d) *Zacatecas*. El artículo 109 fracción señala:

El de la ubicación de la cosa, si la pretensión contenida en la demanda recae sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquél en que se encuentre la mayor parte de ellos.

- e) *Tlaxcala*. Respeta igualmente el foro de la ubicación pero esparce la normativa competencial en varios artículos. Así encontramos el artículo 153 que señala que: “a falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar en donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación del bien, cuando la acción sea real”; se complementa con el artículo 155 que

...si los bienes objeto de la acción real fueren varios y estuvieren ubicados en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellos, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando el bien estuviere ubicado en territorio de diversas jurisdicciones

Y con el artículo 156 que afirma que: “para cualquier demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el bien arrendado”.

- f) *Yucatán*. El artículo 73 fracción IV que establece: “si el deudor no tuviere domicilio fijo, el del lugar en que se celebró el contrato, si la acción fuere personal, o el de la ubicación de la cosa, si la acción fuere real”; complementado con el artículo 74 que señala: “si las cosas objeto de la acción real fueren varias, y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones” y el artículo 75 que afirma: “para exigir el pago de la renta o para cualquier otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta del juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior”.
- g) *Campeche*. Manteniendo el mismo punto atributivo de competencia pero con alguna variación en su contenido encontramos el artículo 160:

Si no se ha hecho la designación que indica el artículo anterior, es juez competente el del lugar en que está ubicada la cosa, si la acción ejercitada es real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando los bienes se encuentren en distintos lugares, será competente el juez de cualquiera de éstos, a prevención.

- h) *Michoacán*. De redacción completamente diferente encontramos el artículo 165:

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor en los casos en que la acción se ejercite sobre bienes muebles o se trate de acciones personales; y si fuere real sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de la cosa o el del domicilio del obligado, según conviniere al actor. Esto último se observará también respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles

Debemos añadir, también, el artículo 176:

...las acciones sobre inmuebles, ya se refieran a la propiedad, a la posesión interina o de interdicto o a la posesión plenaria, y a cualquiera otro derecho real, y las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones *ad-perpetuam* para suplir título de propiedad, se ejercitarán, conocerán en todo caso los jueces de primera instancia del lugar de ubicación de la cosa.

En el concreto supuesto de Michoacán nos queda claro que ante los derechos reales sobre inmuebles no estamos ante una competencia de carácter exclusiva ya que se prevén como puntos de conexión de carácter alternativo el *forum rei sitae* y el del domicilio del obligado (a elección del actor). En este caso son igualmente competentes dos tribunales nacionales no concurriendo necesariamente ambos criterios en los tribunales michoacanos.

Por otro lado, vemos que crece la incertidumbre respecto a la exclusividad o la alternancia de la competencia en materia de bienes inmuebles. Sobre este aspecto se ubica la fracción IV del artículo 156 del Distrito Federal: “El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor”.

Respecto a los derechos reales sobre bienes muebles se observa un alejamiento del criterio atributivo que supone la ubicación del bien; de esta forma queda predeterminado legalmente un criterio o foro personal, el denominado *forum domicilii*. La normativa competencial mexicana se sigue el denominado principio *mobilia sequuntur personam* (los bienes muebles siguen a la persona).⁴¹⁴

⁴¹⁴ Coincidimos con los comentarios de Pereznieto Castro cuando menciona que: “dada la movilidad de este tipo de bienes, su ubicación exacta se dificultaría y, por tanto, deben vincularse con un contacto estable como el domicilio”. Pereznieto Castro, L., *op. cit.*, p. 194.

Las acciones personales o del estado civil se correlacionan entre el *forum* y el *ius*. Correlación que ya advertíamos en materia de bienes inmuebles. En este sentido, el artículo 13 fracción II del Código Civil del Distrito Federal permite que una vez declarada la competencia judicial civil internacional del tribunal mexicano, en función del punto de conexión “domicilio del demandado”, aplique la normativa vigente en el Distrito Federal para determinar el fondo de la pretensión.⁴¹⁵

La misma redacción del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal la encontramos en el artículo 142 fracción IV de Aguascalientes; 157 fracción IV de Baja California; 156 fracción IV de Baja California Sur; 161 de Campeche; 155 fracción IV de Colima; 158 fracción IV de Chiapas; 155 fracción IV de Chihuahua; 156 fracción IV de Durango; 154 fracción IV de Hidalgo; 161 fracción IV de Jalisco; 1.42 fracción III del Estado de México; 146 fracción IV de Oaxaca; 155 fracción IV de Querétaro; 157 fracción IV de Quintana Roo; 155 fracción IV de San Luis Potosí; 153 fracción IV de Sinaloa; 28 fracción IV de Tabasco y el 116 fracción IV de Veracruz.

De redacción más escueta, pero respetando el mismo punto de conexión, encontramos el artículo 40 fracción III de Coahuila: “El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre muebles o de carácter personal”; el artículo 31 fracción IV de Guerrero: “el del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil”; el artículo 34 fracción IV de Morelos: “El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales”; el artículo 30 fracción IV de Nayarit: “El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil”; el artículo 195 de Tamaulipas: “El domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario”, y el artículo 108 fracción XIII de Puebla: “El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil”.

Ahora bien, de redacción distinta encontramos:

- a) El artículo 30 fracción IV de Guanajuato que respetando el punto de conexión “domicilio del demandado”, establece que en el caso de existir varios demandados ya no está en manos del actor la elección de foro sino que se establece un criterio de prevención. Afirma: “El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre

⁴¹⁵ *Idem.*

muebles o de acciones personales o del estado civil. Si hubiese varios demandados y sus domicilios se ubican en dos o más circunscripciones territoriales de partido, es competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio”.

- b) El artículo 165 de Michoacán que señala: “Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor en los casos en que la acción se ejercite sobre bienes muebles o se trate de acciones personales o de estado civil; y si fuere real sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de la cosa o el del domicilio del obligado, según conviniere al actor”.
- c) El artículo 111 fracción IV de Nuevo León al señalar:

El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de un acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.

- d) Dividido en dos fracciones encontramos el de Sonora, que dedica la fracción IV del artículo 109 a los bienes muebles, conservando el domicilio del demandado como punto de conexión; mientras que la fracción V queda reservada al “cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas” conservando el mismo punto de conexión. Así queda el artículo 109: “IV. El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre bienes muebles; V. El del domicilio del demandado si se trata de cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas. Cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el del que escoja el actor”.
- e) De igual estructura encontramos el artículo 109 de Zacatecas con las fracciones IV y V que señalan: “IV. El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre bienes muebles; V. El del domicilio del demandado si se trata de cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas. Cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el del que escoja el actor”.

El proyecto de Código de DIPr de Argentina establece en su artículo 21 el mismo punto de conexión respecto a las acciones personales. En este orden de ideas afirma: “a falta de disposición especial, las acciones personales deben interponerse ante los tribunales del domicilio del demandado”.

Respecto al litisconsorcio pasivo establece en su artículo 22: “cuando el reclamo se dirija contra varios demandados domiciliados en distintos países cada uno de ellos debe ser demandado ante los tribunales de su domicilio”.

El artículo 156 fracción V señala:

En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

Varios comentarios amerita esta fracción. Veamos:

El primer comentario es que se recogen dos supuestos de hecho: juicios hereditarios y ausencia; dos supuestos que quedan unidos por los mismos puntos de conexión. El segundo, es que este artículo recoge tres foros jerárquicamente ordenados.⁴¹⁶ No son foros alternativos sino foros jerarquizados.

Respecto a los juicios hereditarios y a la ausencia afirmamos que para que el juez mexicano proclame su competencia judicial civil internacional surge la necesidad de que el fallecido o ausente tenga, como primera opción, el último domicilio en México (domicilio del *de cuius* o del ausente); en su defecto bienes inmuebles en territorio mexicano y, en su defecto, que México sea el lugar de su fallecimiento o ausencia.⁴¹⁷

Respecto al primer punto de conexión (último domicilio) se pueden resaltar tres ventajas: la primera, la reducción de los costos de instrucción del proceso; la segunda, la ubicación de parte de su patrimonio, y por último, la facilidad en la obtención de información y efectividad de las medidas de protección que puedan llegar a requerirse.⁴¹⁸ Respecto al segundo foro, el de la ubicación de bienes raíces, supone una vez más la materialización del *forum rei sitae*. En cuanto al último, el lugar del fallecimiento o ausencia puede criticarse la existencia de cierta debilidad en dicho foro; no consideramos que *apriorísticamente* este criterio esté inspirado en el principio de proximidad razonable. De este punto de conexión se ha señalado que: “esto plantea el inconveniente de que ese lugar de fallecimiento sea meramente accidental,

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 195.

⁴¹⁷ De este criterio de atribución de competencia se ha señalado que: “se trata de un punto de conexión antiguo; basta recordar el discurso de Isócrates en la Grecia clásica, en el cual señalaba la posibilidad de hacer regir la sucesión de una persona fallecida mediante ese punto de contacto; además, se trata de un concepto ampliamente difundido que atiende, en la terminología de Savigny, al centro de gravedad de las relaciones jurídicas del individuo”. *Idem*.

⁴¹⁸ Esta opinión se observa en Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, pp. 100 y 101.

pero se compensa con la posibilidad de que seguramente esa persona tenga un domicilio, con lo cual se vuelve al primer caso”.⁴¹⁹ Conjetura que nos remite al caso concreto que pueda suscitarse. De este foro nos preguntamos ¿qué ocurre cuando el lugar de fallecimiento se produce en el extranjero? Estaríamos de nuevo ante una norma competencial autónoma-distributiva cuando deberíamos tener una normativa competencial autónoma-atributiva. En este sentido, el profesor Silva atinadamente señala:

...supongamos que una persona fallece en el extranjero, la norma parece querer indicar que el tribunal extranjero es el competente. Pero el derecho internacional sólo nos aconseja interpretar esta norma como indicativa de que los tribunales mexicanos afirman no ser competentes, y que reconocen la competencia del tribunal extranjero.⁴²⁰

Si ninguno de los tres foros otorga competencia a los tribunales mexicanos deben declararse incompetentes, salvo que se genere un foro de necesidad respecto al resto de tribunales nacionales vinculados con el supuesto de hecho.

El tercer comentario se centra en determinar que los expedientes de ausencia corresponden a la categoría general de jurisdicción voluntaria. Lo anterior deriva necesariamente en que no existe un “domicilio del demandado”, por lo que en este supuesto no cabe hablar de alternancia de los foros predeterminados legalmente respecto al foro general del domicilio del demandado.

Esta norma competencial del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal se reproduce en los demás Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículos 142 fracción V de Aguascalientes; 157 fracción V de Baja California; 156 fracción V de Baja California Sur; 162 de Campeche; 155 fracción V de Colima; 158 fracción V de Chiapas; 155 fracción V de Chihuahua; 156 fracción V de Durango; 154 fracción V de Hidalgo; 161 fracción V de Jalisco; 1.42 fracción V del Estado de México; 170 de Michoacán; 30 fracción V de Nayarit; 111

⁴¹⁹ El profesor Silva afirma que: “por lo que hace a las sucesiones, a nivel internacional, México aún no ha adoptado una posición firme. En todo caso, se sigue el lugar de la ubicación de la cosa, especialmente cuando en la masa hereditaria se encuentran inmuebles y, en lo referente a divorcio, México tampoco signa alguna convención al particular, no obstante, si acaso se piensa que se trata de «acciones personales», entonces el punto de contacto para lo internacional, es el domicilio del demandado, especialmente cuando se trate de «acciones personales de naturaleza patrimonial»”, Silva, J. A., *op. cit.*, p. 93; Perezniecto Castro, L., *op. cit.*, p. 195.

⁴²⁰ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 77.

fracción V de Nuevo León; 146 fracción V de Oaxaca; 155 fracción V de Querétaro; 157 fracción V de Quintana Roo; 155 fracción V de San Luis Potosí; 153 fracción VI de Sinaloa; 195 fracción V de Tamaulipas y 116 fracción V de Veracruz.

Sin equiparar los supuestos hereditarios y la ausencia, pero respetando los puntos competenciales jerarquizados de la herencia encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de algunas entidades federativas los siguientes artículos: 40 fracción IV de Coahuila; 30 fracción V de Guanajuato; 31 de Guerrero; 28 fracción VI de Tabasco; 157 fracción IV de Tlaxcala y los artículos 76 y 84 de Yucatán.

Con otra redacción más amplia encontramos el artículo 34 fracción V de Morelos:

En los juicios sucesorios, el tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su ultimo domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquel en que se encuentre el mayor numero de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República, será competente el tribunal que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante tribunales mexicanos.

El artículo 109 fracción VI de Sonora:

En los juicios sucesorios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el causante; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquel en que se encuentre el mayor numero; y a falta de domicilio y bienes el del lugar del fallecimiento del causante. Si este no estuviere domiciliado en el estado, será competente el juez que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores en los casos de apertura del juicio sucesorio.

El artículo 109 fracción VI de Zacatecas:

En los juicios sucesorios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el causante; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquel en que se encuentre en mayor numero; y a falta de domicilio y bienes el del lugar del fallecimiento del causante. Si este no estuviere domiciliado en el estado, será competente el juez que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores en los casos de apertura del juicio sucesorio.

La nota discordante la encontramos en el Código de Procedimiento Civil de Puebla donde no existe una fracción que regule este supuesto de hecho en su normativa competencial.

Ahora bien, el artículo 156 fracción VI del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal dispone: “aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia, b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes, c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

Esta fracción debe ser leída en consonancia con la anterior, puesto que, como reconoce el profesor Pereznieto “a fin de proteger la unidad de la masa hereditaria, se establece la competencia del mismo juez que conoce del juicio sucesorio”.⁴²¹ Así, asistimos a una primera fracción que de carácter general regula la competencia de los tribunales mexicanos en materia de sucesiones y una segunda fracción que especifica y fragmenta dicho supuesto.

En esta fracción resalta la inserción de una cláusula temporal en el inciso *b* donde se señala “antes de la partición y adjudicación de los bienes”. No es algo aleatorio la inserción de dicha partícula temporal, por el contrario, viene a afirmar que aquellas solicitudes que tengan que ver con anterioridad a la partición y adjudicación de los bienes de una masa hereditaria, no serán consideradas como bienes individuales, sino como una masa hereditaria en conjunto. Ahora bien, una vez que la masa hereditaria ha sido partida y adjudicada, los bienes procedentes de esa herencia cobran una individualidad que hace que resurjan los puntos de conexión propios de los bienes que la conformaban. Así, si por ejemplo la masa hereditaria está compuesta por bienes inmuebles, tras la adjudicación y la partición, el juez mexicano será competente en virtud del principio *forum rei sitae*.⁴²² Por otro lado, si está compuesta la masa hereditaria de bienes muebles, el punto de conexión después de partirse y adjudicarse la herencia se basa en el principio *mobilia sequuntur personam*; es decir, el “domicilio del demandado”.

Esta redacción la encontramos en idénticos términos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VI de Aguascalientes; 157 fracción VI de Baja California; 156 fracción VI de Baja California Sur; 40 fracción V de Coahuila; 155 fracción VI de Colima; 158 fracción VI de Chiapas; 155 fracción VI de Chihuahua; 156 fracción VI de Durango; 30 fracción

⁴²¹ Pereznieto Castro, L., *op. cit.*, p. 196.

⁴²² *Idem.*

V *in fine* de Guanajuato; 31 fracción VI *in fine* de Guerrero; 154 fracción VI de Hidalgo; 161 fracción VI de Jalisco; 1.42 fracción VI de México; 171 de Michoacán; 111 fracción VI de Nuevo León; 155 fracción VI de Querétaro; 155 fracción VI de San Luis Potosí; 153 fracción VII de Sinaloa; 195 fracción VI de Tamaulipas; 116 fracción VI de Veracruz y el 77 de Yucatán.

Mientras el artículo 163 de Campeche señala:

El juez del lugar en que esté radicado el juicio hereditario, es el competente para conocer de las acciones de petición de herencia y de las demás que ejerciten los herederos o legatarios, o que contra ellos se deduzcan, con respecto a los bienes hereditarios. También es competente para conocer de las acciones que se ejerciten contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, salvo cuando la acción sea real sobre inmuebles, o cuando se haya hecho la designación que autoriza el artículo 159.

Por su parte el artículo 157 fracción VI de Quintana Roo es más amplio en su contenido y en este sentido señala:

Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia. El juez competente que inicie un procedimiento sucesorio deberá solicitar un informe sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión al Registro Público de la propiedad y del comercio, y la Dirección General de notarias; b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

El Código de Procedimiento Civil de Oaxaca en su artículo 146 fracción VI omite toda partícula temporal y en este tenor señala: “aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia y b) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

Cabe resaltar que no encontramos esta fracción complementaria en la normativa competencial en Morelos (artículo 34), Nayarit (artículo 30), Puebla (artículo 108), Sonora (artículo 109), Tabasco (artículo 28), Tlaxcala (artículo 157) y Zacatecas (artículo 109).

Por su parte la fracción VII del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor”. El punto de conexión vuelve a ser el domicilio del deudor. De lo anterior se deduce que los tribunales mexicanos sólo proclamarán su competencia judicial internacional en un supuesto de

concurso de acreedores cuando el domicilio del deudor esté en territorio mexicano. En caso de no concurrir dicho foro atributivo de competencia en los tribunales mexicanos deben declarar su incompetencia judicial internacional. Estamos ante lo que se denominó como un foro por pluralidad de demandados, un foro de economía procesal. Se apunta que “se trata de una cuestión de economía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las acciones, pero también significa protección de los acreedores ya que tendrán la oportunidad de conocer la existencia de otros acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la procedencia de éstas”.⁴²³

Esta misma redacción la encontramos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federales en los siguientes artículos: 142 fracción VII de Aguascalientes; 157 fracción VII de Baja California; 156 fracción VII CPC de Baja California Sur; 165 de Campeche; 40 fracción VI de Coahuila; 155 fracción VII de Colima; 158 fracción VII de Chiapas; 155 fracción VII de Chihuahua; 156 fracción VII de Durango; 154 fracción VII de Hidalgo; 161 fracción VII de Jalisco; 142 fracción VII del Estado de México; 172 de Michoacán; 34 fracción VI de Morelos; 30 fracción VI de Nayarit; 111 fracción VII de Nuevo León; 146 fracción VII de Oaxaca; 155 fracción VII de Querétaro; 157 fracción VII de Quintana Roo; 155 fracción VII de San Luis Potosí; 109 fracción VII de Sonora; 153 fracción VIII de Sinaloa; 195 fracción VII de Tamaulipas; 159 de Tlaxcala; 116 fracción VII de Veracruz; 79 de Yucatán; 28 fracción V de Tabasco y el 109 fracción VII de Zacatecas.

La redacción más completa encontramos en el artículo 31 fracción V del Código de Procedimiento Civil de Guerrero al señalar:

V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso. Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados, ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia.

Mientras que Puebla cuenta con la redacción más escueta en el artículo 108 fracción IX del Código de Procedimiento Civil de Puebla: “en los juicios de concurso, el del domicilio del demandado”. Cabe resaltar el caso de

⁴²³ *Ibidem*, p. 194.

Guanajuato donde este supuesto no se encuentra establecido en su Código de Procedimiento Civil.

El artículo 156 fracción VIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”. Este artículo se deslinda de la jurisdicción contenciosa y hace referencia a la categoría general de jurisdicción voluntaria. Como bien se afirma, “cuando el objeto llevado al conocimiento de un órgano es un litigio, el órgano realizará *función jurisdiccional*. Cuando sólo es un negocio; es decir, un asunto no litigioso, el órgano realizará lo que se suele denominar *jurisdicción voluntaria*”.⁴²⁴ El común denominador respecto a la jurisdicción contenciosa viene marcado por la previsión del foro atributivo de competencia materializado en el principio *forum rei sitae*. Respecto al punto de conexión, se ha señalado que éste constituye “el único interés en presencia”.⁴²⁵

En otro orden de ideas, genera inquietud la previsión de la figura de la ausencia en dos fracciones, una de manera específica y otra de manera general. Es decir, la ausencia queda regulada simultáneamente en dos fracciones diferentes de este artículo y con la previsión de dos criterios atributivos diferentes. En primer lugar, se puede encuadrar en la fracción V que se refiere expresamente a la ausencia después de hacer mención a los supuestos de juicios hereditarios. La segunda se ubica en la fracción VIII referida a la jurisdicción voluntaria. En ambos casos la declaración de competencia judicial civil internacional del tribunal mexicano se establece de conformidad con el principio de la predeterminación legal de la competencia. Debemos señalar que en el caso de la competencia judicial civil internacional en función de la fracción V encontramos la previsión de tres foros jerarquizados, siendo el primer punto de conexión el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el ausente. Si por el contrario la sustentamos en la fracción VIII la competencia judicial civil internacional viene otorgada por el domicilio del que promueve el acto de jurisdicción voluntaria. Ahora bien, no es improbable que los domicilios (del ausente y del que promueve) no coincidan en un mismo Estado, puede ocurrir que el domicilio del ausente estuviera en México y el domicilio del que promueve estuviera en un Estado distinto. En este caso dos son las lecturas que podemos hacer: una positiva, en el sentido de que el tribunal mexicano tendría dos criterios para declarar su competencia judicial civil internacional. Reduciendo considerablemente

⁴²⁴ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 80.

⁴²⁵ Pereznieta Castro, L., *op. cit.*, p. 197.

la generación de un foro de necesidad, de una denegación de justicia. Sin embargo, la negativa lectura sería que: se deja en manos del juez la posibilidad de alegar principios de especialidad y encuadrar la ausencia en la fracción V, y, en caso de no cumplir con el criterio atributivo competencial, declarar su incompetencia judicial civil internacional. Se reduce la seguridad jurídica al poder encuadrar un supuesto en dos fracciones diferentes pudiendo alcanzar resultados diametralmente diferentes.

Esta redacción la encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VIII de Aguascalientes; 157 fracción VIII de Baja California; 156 fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40 fracción XVII de Coahuila; 155 fracción VIII de Colima; 158 fracción de Chiapas; 155 fracción VIII de Chihuahua; 156 fracción VIII de Durango; 30 fracción VI de Guanajuato; 31 fracción VIII de Guerrero; 154 fracción VIII de Hidalgo; 1.42 fracción VIII de México; 173 de Michoacán; 30 fracción VII de Nayarit; 146 fracción VIII de Oaxaca; 155 fracción VIII de Querétaro; 157 fracción VIII de Quintana Roo; 155 fracción VIII de San Luis Potosí; 109 fracción XV de Sonora; 153 fracción IX de Sinaloa; 28 fracción VIII de Tabasco; 195 fracción VIII de Tamaulipas; 116 fracción VIII de Veracruz y el 109 fracción XV de Zacatecas.

De más escueto pronunciamiento encontramos el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil de Tlaxcala, que señala “para los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve”. Mientras que esta fracción queda ausente en la normativa competencial del Código de Procedimiento Civil de Morelos.

De diferente tenor, pero respetando el punto de conexión “domicilio del que promueve”, encontramos el artículo 161 fracción VIII del Código de Procedimiento Civil de Jalisco que incluye el supuesto de adopción, en el siguiente sentido “en los actos de jurisdicción voluntaria el de primera instancia del domicilio del que promueve, tratándose de adopciones lo será el de la residencia de quien se pretende adoptar, y tratándose de bienes raíces, lo será el de igual categoría del partido donde estén ubicados”. De igual alcance encontramos el artículo 111 fracción VIII del Código de Procedimiento Civil de Nuevo León: “En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados. En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar o el de la institución que lo tiene acogido”.

Resalta el artículo 108 fracción XXI del Código de Procedimiento Civil de Puebla que señala: “en los actos de jurisdicción voluntaria, el que elija

quien promueve”. Igualmente cabe señalar el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil de Tlaxcala “para los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve” y el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil de Yucatán: “para los actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 84”.

El artículo 156 fracción IX del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal apunta: “En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”. El primer comentario que amerita esta fracción es la previsión en sus criterios atributivos de competencia de dos claros foros de protección, residencia de los menores o incapaces y domicilio del tutor. Aún cuando se hable de “residencia” entendemos por ella el concepto de “residencia habitual”. La determinación de este foro se vincula con el concepto de “domicilio”; en este aspecto debemos acudir al artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dispone

...el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.⁴²⁶

Todo parece apuntar a que los conceptos de residencia habitual y domicilio están interconectados, en el entendido de que la existencia de domicilio presupone la existencia de la residencia habitual. La residencia habitual podemos afirmar que materializa e implica un arraigo real y efectivo entre una persona y el medio que la rodea; es sin duda un criterio fáctico de determinación sencilla y objetiva. Se ha señalado respecto a esta atribución de competencia que “se presupone que el juez de la residencia de los menores e incapacitados, por estar vinculado más directamente con el medio donde

⁴²⁶ De parecido tenor encontramos en los Códigos Civiles de las entidades federativas los artículos: 25 y 26 de Aguascalientes, 29 y 30 de Baja California, 29 de Baja California Sur, 33 y 34 de Campeche, 71 y 72 de Coahuila, 29 y 30 de Colima, 27 y 28 de Chiapas, 29 y 30 de Chihuahua, 29 y 30 de Durango, 28 y 30 de Guanajuato, 29 y 30 de Hidalgo, 72 y 73 de Jalisco, 2.17 y 2.18 del Estado de México, 22 de Michoacán, 70 de Morelos, 29 de Nayarit, 28 y 28 Bis de Nuevo León, 29 y 30 CC de Oaxaca, 57 y 58 de Puebla, 29 de Querétaro, 552 y 553 de Quintana Roo, 23 de San Luis Potosí, 29 y 30 de Sinaloa, 124 y 125 de Sonora, 40 y 41 de Tabasco, 24 y 26 de Tamaulipas, 35 de Tlaxcala, 37 y 38 de Veracruz y los artículos 20 y 22 de Yucatán. De distinta redacción encontramos el Código Civil de Zacatecas en sus artículos 33 y 34.

se encuentran, protegerá mejor sus intereses”.⁴²⁷ Compartiendo plenamente dichas afirmaciones estimamos que lo que se está considerando es la absoluta y efectiva protección del menor, parte débil de la relación jurídica en la que se encuentre inmerso.

Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción IX de Aguascalientes; 157 fracción IX de Baja California; 156 fracción IX de Baja California Sur; 168 de Campeche; 40 fracción VII de Coahuila; 155 fracción IX de Colima; 158 fracción IX de Chiapas; 155 fracción IX de Chihuahua; 156 fracción IX de Durango; 154 fracción IX de Hidalgo; 161 fracción IX de Jalisco; 1.42 fracción IX del Estado de México; 175 de Michoacán; 111 fracción IX de Nuevo León; 146 fracción IX de Oaxaca; 155 fracción IX de Querétaro; 157 fracción IX de Quintana Roo; 155 fracción IX de San Luis Potosí; 109 fracción VIII de Sonora; 153 fracción X de Sinaloa; 195 fracción IX de Tamaulipas; 116 fracción IX de Veracruz; 82 de Yucatán y el 109 fracción VIII de Zacatecas.

La redacción más plausible la encontramos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil de Guanajuato que señala “en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados es Juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”; el artículo 34 fracción VII de Morelos que señala: “en los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz”; el artículo 30 fracción VIII de Nayarit que señala: “en los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos”, o el artículo 165 de Tlaxcala que señala:

En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes: I. En lo relativo a tutela, será competente el Juez del domicilio del incapaz; II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar en donde se desempeñe la tutela; a no ser que el menor o quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor.

⁴²⁷ Perezniето Castro ha señalado que: “en el CPCDF se prevé la posibilidad de un cambio de competencia en el supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor e incapacitado. Por tratarse de la posibilidad de una remisión de competencia y de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, puede suceder que el segundo juez no acepte la competencia prevista, lo cual finalmente podría afectar los intereses de quien se pretende proteger. En este caso, se tendría que volver a la fórmula planteada por el CFPC, sin embargo, cabe hacer notar que la disposición del CPCDF tiende a otorgar facilidades para el tutor”. Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 197.

Este artículo se complementa con el artículo 169 que sostiene que: “para la designación del tutor es competente el Juez del domicilio del menor o del incapacitado”. No encontramos fracción de estos supuestos en la normativa competencial de los Códigos de Procedimientos Civiles de Guerrero, Puebla y Tabasco.

El artículo 156 fracción X del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal determina: “En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”. Respecto a este punto de conexión se ha señalado:

la determinación de esta jurisdicción es fortuita y ha quedado a la completa voluntad de las partes. Esto que, como hemos visto, es conveniente, en este caso ofrece complicaciones ya que si se trata del juez que deberá suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, quiere decir que alguno o los dos contrayentes son incapacitados y en estas condiciones ¿cómo pudieron escoger válidamente el juez que va a emitir la dispensa? Peor aún es cuando sea ese juez quien deba conocer los impedimentos para contraer matrimonio, pues la elección fue fortuita ¿qué conocimiento puede tener ese juez de contrayentes que eventualmente son incapacitados? En fin, no es un buen principio de jurisdicción. En todo caso, la conexión o el punto de contacto para determinar la jurisdicción en una situación de este tipo debe ser el del domicilio de alguno de los contrayentes, y si se quisiera ser más preciso sería el del domicilio o la residencia habitual del pretendiente incapacitado y sujeto a tutela, y si los dos lo fueran, podría ser el de la mujer, por considerar que desde ciertos puntos de vista suele ser la parte débil en la relación, al menos en una sociedad como la mexicana.⁴²⁸

Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los artículos siguientes: 157 fracción X de Baja California; 156 fracción X de Baja California Sur; 166 de Campeche; 40 fracción VIII de Coahuila; 155 fracción X de Colima; 158 fracción X de Chiapas; 155 fracción X de Chihuahua; 156 fracción X de Durango; 32 de Guanajuato; 154 fracción X de Hidalgo; 161 fracción X de Jalisco; 34 fracción VIII de Morelos; 30 fracción IX de Nayarit; 111 fracción X de Nuevo León; 155 fracción X de Querétaro; 157 fracción X de Quintana Roo; 155 fracción X de San Luis Potosí; 109 fracción IX de Sonora; 153 fracción XI de Sinaloa; 195 fracción X de Tamaulipas; 116

⁴²⁸ *Ibidem*, pp. 197 y 198.

fracción X de Veracruz y el 109 fracción IX de Zacatecas. No encontramos esta fracción en la normativa competencial de Guerrero y Tabasco.

Con un punto de conexión diferente encontramos el artículo 142, fracción X de Aguascalientes que señala: “en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o a los de impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se pretenda contraer el matrimonio”; el artículo 142, fracción X del Estado de México: “en lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes”; el artículo 146 fracción X de Oaxaca: “para los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, el del lugar del domicilio de éste; si se trata de impedimento para contraer matrimonio, el de lugar donde se hayan presentado los pretendientes” y el artículo 160 de Tlaxcala: “en los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad y a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar de celebración del matrimonio”.

De redacción más escueta encontramos el artículo 108 fracción XVIII de Puebla que señala “en los casos de impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los contrayentes”; muy similar el artículo 80 de Yucatán: “en los negocios relativos a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”.

El artículo 156 fracción XI del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal dispone: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal”. Con esta fracción sin duda estamos ante un punto de conexión neutral elevando las posibilidades de reconocimiento y ejecución del pronunciamiento emitido en función de este criterio competencial.

En este sentido encontramos varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas con la misma redacción en los artículos siguientes: 142 fracción XI de Aguascalientes; 157 fracción XI de Baja California; 156 fracción XI de Baja California Sur; 155 fracción XI de Colima; 158 fracción XI de Chiapas; 155 fracción XI de Chihuahua; 156 fracción XI de Durango; 154 fracción XI de Hidalgo; 161 fracción XI de Jalisco; 111 fracción XI de Nuevo León; 146 fracción XI de Oaxaca; 155 fracción XI de Querétaro; 157 fracción XI de Quintana Roo; 155 fracción XI de San Luis Potosí; 109 fracción X de Sonora; 153 fracción XII de Sinaloa; 195 fracción XI de Tamaulipas y el 109 fracción X de Zacatecas.

Respetando los puntos de conexión pero aunando en una fracción los supuestos de nulidad y divorcio encontramos el artículo 167 de Campeche:

“para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal”.

La redacción cambia en el artículo 33 del Código de Procedimiento Civil de Guanajuato, que si bien continua respetando el punto de conexión “domicilio conyugal” afirma: “para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal. El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio, y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado”.

En esta misma tónica encontramos el artículo 1.42 fracción XI del Estado de México que señala: “para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar”, y el artículo 116 fracción XI de Veracruz que señala: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar”.

De contenido más completo encontramos el artículo 40 fracción IX de Coahuila que añade el supuesto de violencia intrafamiliar; en este sentido afirma: “para decidir las diferencias conyugales; los juicios de nulidad de matrimonio y los casos de violencia familiar, el del domicilio conyugal”.

De distinto tenor encontramos el artículo 161 de Tlaxcala que señala:

En los juicios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación de actas del estado civil es Juez competente el Juez del lugar en que se haya celebrado el matrimonio o en el que se haya extendido el acta de cuya rectificación se trate; pero si el acta se hubiere perdido o destruido, será competente el Juez del lugar en donde se encuentren los duplicados.

Por su parte el artículo 34 fracción IX del Código de Procedimiento Civil de Morelos dispone: “para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”. Mientras que el artículo 116 fracción XI de Veracruz establece: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar”. Finalmente, no encontramos una fracción competencial que dé respuesta a este supuesto en el artículo 32 de Guerrero, en el artículo 30 de Nayarit y en el de Puebla.

El artículo 156 fracción XII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal determina: “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge

abandonado”. Dos son los supuestos de hecho que se contemplan, a saber, divorcio y abandono de hogar, supuestos a los que se atribuye como puntos de conexión el domicilio conyugal y el domicilio del cónyuge abandonado, respectivamente. Nuestra pregunta se centra en saber si no se están repitiendo los supuestos de hecho; es decir, si no se podría dar cabida en “diferencias conyugales” a los “juicios de divorcio”.

Por lo que se refiere al punto de conexión “domicilio del cónyuge abandonado” afirmamos que viene a representar un afortunado foro de protección.

Esta misma redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción XII de Aguascalientes; 157 fracción XII de Baja California; 156 fracción XII de Baja California Sur; 155 fracción XII de Colima; 156 fracción XII de Durango; 33 de Guanajuato; 154 fracción XII de Hidalgo; 1.42 fracción XII de México; 178 de Michoacán; 30 fracción X de Nayarit; 111 fracción XII de Nuevo León; 146 fracción XII de Oaxaca; 155 fracción XII de Querétaro; 157 fracción XII de Quintana Roo; 155 fracción XII de San Luis Potosí y el 116 fracción XII de Veracruz.

De parecido tenor encontramos el artículo 34 fracción IX de Morelos que señala: “para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”, y el artículo 81 de Yucatán que señala: “para los negocios de divorcio y nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de éste o en relación con él, será competente el Juez del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

Contemplando los mismos supuestos de hecho pero ofreciendo otro foro de atribución de competencia encontramos en el artículo 109 fracción XI del Código de Procedimiento Civil de Sonora: “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Cuando se demandare el divorcio por causa distinta del abandono, pero hubiere separación de hecho, será competente el juez del domicilio del demandado”; de idéntica redacción encontramos el artículo 109 fracción XI de Zacatecas.⁴²⁹

⁴²⁹ Artículo 109 fracción XI del Código de Procedimiento Civil de Zacatecas: “En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Cuando se demandare el divorcio por causa distinta del abandono, pero hubiere separación de hecho, será competente el juez del domicilio del demandado”.

Falta esta situación competencial en el Código de Procedimiento Civil de Campeche, sin embargo estimamos que podría incluirse en el artículo 167 en “diferencias conyugales”; igualmente falta en el de Guerrero pero a diferencia de Campeche no podemos ubicarlo en una fracción más genérica destinada a las “diferencias conyugales” debido a su omisión.

Sin contemplar el supuesto de hecho de abandono de hogar, pero de redacción más completa respecto al supuesto de divorcio encontramos el artículo 40, fracción X, del Código de Procedimiento Civil de Coahuila que señala:

En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal. Cuando se demanda el divorcio por la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda o si la separación se prolongó por más de tres años, independientemente del motivo que la haya originado, será competente el juzgado del domicilio del actor.

Cabe añadir el artículo 155 fracción XII de Chihuahua “en los juicios de divorcio el tribunal de la residencia del demandado y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado” y el artículo 153 fracción XIII de Sinaloa “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, o el de aquel en donde hayan residido los cónyuges; en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

En la línea de omitir el supuesto de abandono de hogar pero respetando el punto de conexión del divorcio encontramos el artículo 158 fracción XII de Chiapas: “en los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal”; de este mismo tenor encontramos el artículo 195, fracción XII, de Tamaulipas y el artículo 162 de Tlaxcala.

Con otra línea competencial encontramos el artículo 108, fracción XIV, de Puebla que señala: “tratándose de divorcio voluntario o necesario, el del domicilio familiar; y a falta de éste el del demandado”.

Por su parte cabe mencionar el artículo 28 fracción IV de Tabasco:

...en los juicios de divorcio necesario, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección de quien ejercite la acción; a excepción de lo dispuesto en la causal IX del artículo 272 del Código Civil, si quien lo promueve es el cónyuge que se separó será competente el juez del domicilio del demandado.

Con un punto de conexión completamente diferente encontramos el artículo 155 fracción XII del Código de Procedimiento Civil de Chihuahua

que en vez de señalar en lugar del domicilio conyugal para el supuesto de divorcio prevé la residencia del demandado.

Respetando el punto de conexión del divorcio y del abandono, pero complementando este último supuesto encontramos el artículo 161 fracción XII del Código de Procedimiento Civil de Jalisco que señala: “En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijeren abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado”.

El artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal finaliza: “en los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero”. Esta fracción materializa un claro foro de protección en beneficio del actor, del acreedor de alimentos, de la parte débil de la relación jurídica. Foro de protección que se concreta aún más cuando se le da una estructura en foros alternativos.

Esta redacción la encontramos en algunos Códigos de Procedimientos Civiles de las siguientes entidades federativas en los artículos: 156 fracción XIII de Baja California Sur; 155 fracción XIII de Colima; 158 fracción IV de Chiapas; 155 fracción XIII de Chihuahua; 30 fracción IV de Guanajuato; 31 fracción IX de Guerrero; 161 fracción XIII de Jalisco; 155 fracción XIII de Querétaro; 155 fracción XIV de San Luis Potosí; 153 fracción XIV de Sinaloa y el 109 fracción XII de Zacatecas.

De distinto tenor encontramos el artículo 40 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila que señala “en los juicios de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”, así como el artículo 156 fracción XIII de Durango; 1.42 fracción XIII del Estado de México; 34 fracción XIII de Morelos; 30 fracción XII de Nayarit; 157 fracción XIII de Quintana Roo y el 116 fracción XIII de Veracruz.

Con diferente redacción encontramos el artículo 108 fracción XIX de Puebla que señala: “En el juicio de alimentos, el del último domicilio familiar o el del lugar de residencia del o de los acreedores alimentarios, a elección de éstos últimos”; el artículo 111 fracción XIII de Nuevo León “en la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de menores será el domicilio de estos” y el artículo 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco:

...cuando se trate de juicios de reclamación de alimentos o aumento de pensión será competente, a elección del acreedor alimentario, el juez de su domicilio, del deudor o donde este tenga bienes u obtenga ingresos. Tratándose de reducción o cesación será competente el juez del domicilio del acreedor alimentario.

3. Otros supuestos competenciales

Además de las fracciones competenciales del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal encontramos otros supuestos de hecho esparcidos por las diferentes normas competenciales de las entidades federativas. En este sentido enumeramos las siguientes:

A. *Aguascalientes*

Artículo 142 fracción XIII: “Para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate”.

B. *Coahuila*

Artículo 40 fracción XII: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del domicilio del oficial del registro civil”. Se predetermina legalmente “el domicilio del oficial del registro”, foro atributivo de carácter eminentemente personal y neutral. Este foro materializa el principio de proximidad razonable desde que estimamos que el oficial del registro civil se encuentra en la mejor posición para realizar eventuales anotaciones marginales en el registro civil; es el más indicado para llevar a cabo actos de ejecución impropios que puedan derivar del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales emitidos.

Fracción XIII: “En los litigios entre condóminos, el juzgado del lugar donde se encuentren los bienes en condominio y entre copropietarios el del lugar en donde se encuentran los bienes indivisos o la mayor parte de ellos”. La presente fracción estimamos que tiene sentido únicamente en el contexto de la determinación de la competencia judicial civil interna y no internacional. La dificultad de extrapolación de categorías del nivel interno al nivel internacional es una de las deficiencias que presenta el sistema monista competencial.

Fracción XIV: “En los casos de responsabilidad objetiva o proveniente del hecho ilícito, el del domicilio de la víctima u ofendido o el del lugar de donde se originó el daño, a elección del actor”. En esta fracción se prevén dos foros alternativos, uno personal y otro territorial, que aterrizarán la competencia judicial de un tribunal en función de la elección que realice el actor. Estos foros son: el domicilio de la víctima y el *forum loci delicti commissi*.

Fracción XV: “En los juicios entre socios o los derivados del contrato social, el juzgado del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”. Igualmente,

estimamos que este foro personal se caracteriza por concretar el principio de proximidad razonable. El domicilio, bien de la persona física (demandado) o de la persona jurídica, es el criterio más razonablemente próximo para la atribución de competencia.

Fracción XVI: “El del lugar en que se hizo una inscripción en el registro público, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación”. Comentarios del mismo tenor a la fracción XII pueden ser reproducidos en ésta.

Fracción XVIII:

En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de entidades de hecho, ajenos a planteamientos político o gremiales; tendrá capacidad de juzgamiento el tribunal del domicilio del representante común que los legitime. Si la materia de la controversia versa sobre intereses difusos la competencia se fincará en el juzgado donde se localice el área principal de afectación o los domicilios de los afectados.

Igualmente, observamos que estamos ante una norma de competencia judicial con pleno sentido en la esfera interna y de difícil extrapolación en la esfera internacional.

Fracción XIX: “Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor”.

Fracción XX: “Si se tratare de demandas que afecten el patrimonio de personas que no tenga domicilio dentro de la República, será competente el tribunal en cuyo territorio tenga sus bienes el demandado o se encuentre el objeto del litigio”. Esta fracción, a diferencia de las anteriores, cobra pleno sentido en el ámbito internacional. En este caso encontramos dos criterios que con carácter supletorio entrarían a jugar en defecto del domicilio, estos son: *a*) ubicación de los bienes y *b*) ubicación del objeto del litigio.

Fracción XXI: “En los procedimientos, tratándose de menores acogidos en una institución de asistencia social sea pública o privada, serán juzgados competentes los del estado donde se haya establecido el domicilio del menor”.

C. *Chiapas*

Artículo 158 fracción IV:

El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o de estado civil. Tratándose de jui-

cios de alimentos o de violencia familiar lo será el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Cuando sean varios lo demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier juzgador, efectuada esta remitirá las actuaciones al competente”.

Fracción XIII: “En los asuntos de adopción, será el juez competente, el del domicilio de la persona que se pretende adoptar”. Se trata específicamente del supuesto de hecho de la adopción y se señala un foro de protección ciertamente atinado: el domicilio del adoptado. Se materializa a través de esta previsión el principio del interés superior del menor. Sin ánimo de criticar este foro competencial estimamos que no hubiera sido erróneo considerar también, en la misma línea de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP III), el criterio de la residencia habitual del adoptado.

D. *Durango*

Artículo 156 fracción XIV:

Para la constitución de la adopción, el juez del domicilio de la persona que se pretenda adoptar, sin que sea prorrogable. Para la anulación e impugnación de la adopción, el del lugar en que el adoptado tenía su domicilio al momento de llevarse a cabo la adopción; para la conversión de la adopción lo serán a elección del promovente, el del domicilio del adoptado al momento de llevarse a cabo la adopción o, el del domicilio del adoptante o adoptantes al solicitarse la conversión.

Estamos ante la misma previsión que la realizada en el de Chiapas; sin embargo, encontramos una regulación competencial más completa en este Código. En este sentido, si bien respeta el punto de conexión del “domicilio del adoptado” estima que este criterio no se puede alterar por la voluntad de las partes, no pudiendo por ende alterarse este foro por la común concurrencia de sus voluntades. Igualmente se completa el supuesto de la adopción cubriendo las posibilidades de anulación y conversión. Para todos los supuestos se prevén foros personales, como no podía ser de otro modo, que materializan un foro de protección encaminado a la consecución del interés superior del menor.

Fracción XV:

Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y la familia de este o estos, el juez del domicilio del adoptante o adoptantes, mientras el adoptado no constituye domicilio propio. A partir de que el adoptado tenga domicilio propio serán competentes a elección del actor el juez del domicilio del adoptado y el del domicilio del adoptante o adoptantes.

Ambas fracciones se sitúan en la misma línea que la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción.

Artículo 159 bis:

En el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los tratados internacionales que se hayan celebrado entre México y otros países. Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de edad cuya residencia habitual se encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los tratados internacionales celebrados por México, el juez de lo familiar del lugar en que este se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia.

E. *Guanajuato*

Artículo 30 fracción IV: “Tratándose de responsabilidad civil, es juez competente el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen, o el del domicilio del demandado a elección del actor o demandante”. Se prevén dos foros alternativos uno territorial y otro personal cuya concreción depende del actor.

F. *Guerrero*

Artículo 31 fracción VII: “El del lugar en que se hizo una inscripción en el registro público de la propiedad cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación”. Nos remitimos a los someros comentarios realizados respecto a la fracción XVI del artículo 40 de Coahuila.

Fracción IX:

El del domicilio del actor o demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia intrafamiliar. Cuando haya varios tribunales competentes, conforme a las reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

G. *Estado de México*

Artículo 1.42 fracción IV: “A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal”. Se prevé como foro competencial el lugar de celebración del contrato, un criterio objetivo, territorial, fácilmente comprobable.

Fracción XIV: “en los procedimientos de violencia familiar, el del domicilio del receptor de violencia”.

H. *Michoacán*

Artículo 166: “Cuando el deudor tenga varios domicilios será preferido el que elija el demandante”.

Artículo 167: “Si la demanda se endereza contra dos o más personas domiciliadas en diversos lugares, será juez competente el del domicilio de cualquiera de ellas a elección del actor”.

Artículo 168: “A falta de domicilio fijo es competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real”. Nos remitimos a los comentarios realizados en el supuesto del artículo 1.42 del Estado de México.

Artículo 169:

Si las cosas materia de la acción fueren varias o una sola, y estuvieren ubicadas en diversas jurisdicciones, pero dentro del mismo estado, será competente el juez del lugar de la ubicación de cualquiera de las primeras o de cualquiera de las fracciones de la segunda, a elección del demandante. Si la cosa materia de la acción real estuviere ubicada a la vez en Michoacán y en otro de los estados limítrofes, será competente el juez del primero, pero solamente de la parte que le corresponda.

Artículo 174: “En la prestación de servicios profesionales es competente el juez del domicilio del que ha prestado los servicios profesionales”. Se

predetermina un foro de protección al prever el domicilio del trabajador individual, la determinación de parte débil de la relación jurídica como foro competente exime la alegación de un foro exorbitante.

Artículo 181: “En todos los casos no previstos especialmente en este capítulo, se tendrá como juez competente al del lugar que según el Código Civil se fija para el cumplimiento de las obligaciones o el que para un contrato determinado fije especialmente el mismo Código”.

I. *Morelos*

Artículo 34 fracción I:

El juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

Fracción X: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del lugar del fuero del oficial del registro civil”. En esta fracción nos remitimos a los comentarios realizados en la fracción XII de Coahuila.

Fracción XI: “En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad el juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio”. De idéntica previsión en el artículo 40 fracción XV de Coahuila.

Fracción XII: “En los litigios entre condóminos el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”. Redacción de parecido tenor a la fracción XIII del artículo 40 de Coahuila. Si bien en aquella se preveía la posibilidad de bienes en copropiedad, esta fracción prevé únicamente los bienes en condominio.

Fracción XIV:

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa en las demandas contra una persona moral será competente el juzgado o tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de estos. Para los efectos de la competencia las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada.

Fracción XV: “En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el tribunal del domicilio del representante común que los legitime”. Previsión de tenor parecido a la fracción XVIII del artículo 40 de Coahuila siendo más completo el supuesto previsto en aquélla.

Fracción XVI: “Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el órgano del domicilio que escoja el actor”. Prevé la figura del litisconsorcio pasivo.

J. Nayarit

Artículo 30 fracción XI: “En los casos de responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, el juez del lugar en que se originan”. Redacción más escueta que la presentada por el artículo 30 del de Guanajuato.

Fracción XIII: “El del domicilio del actor en la reclamación de honorarios”. Previsión competencial ciertamente novedosa.

K. Nuevo León

Artículo 111 fracción XIV: “En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”. Sin duda, es un foro de protección que se destina a concretar el interés superior del menor.

Fracción XV: “En el caso de juicios relativos a la investigación de filiación, el juez del domicilio del menor, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el juez del domicilio de estos”.

L. Oaxaca

Artículo 146 fracción XIII: “Para los casos de revocación de la adopción, el del domicilio del tribunal que la decretó”. En esta línea encontramos el artículo 156 de Durango. Recordemos que tanto los de Chiapas y Nuevo León son más escuetos en sus previsiones, aunque prevén la adopción como categoría autónoma.

M. Puebla

Artículo 108 fracción VII: “Para conocer de juicios posesorios de propiedad y de usucapión el del lugar donde se encuentre el bien objeto del juicio”; estimamos que esta fracción viene a representar una prolongación lógica del criterio *forum rei sitae*.

Fracción VIII: “Para cualquier acción derivada de un contrato de arrendamiento a falta de tribunal designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el bien arrendado”; nos sorprende esta fracción al establecer como primera opción la libre elección del tribunal por las partes en relación con un contrato de arrendamiento y, a falta de esta establece el *forum rei sitae*. También establece foros jerarquizados donde convierte el contrato de arrendamiento en una materia disponible para las partes. Lo anterior viene a incrementar aún más nuestra duda sobre la determinación de los bienes inmuebles como competencias exclusivas.

Fracción X: “Cuando la acción sólo tenga por objeto obtener la cancelación de un registro el tribunal a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquel se asentó, pero si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción podrá ordenarlo el tribunal que conoció del negocio principal”.

Fracción XV: “En los negocios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación o modificación de actas del estado civil, es competente el tribunal del domicilio del actor, si aquellos se hubieren celebrado fuera del estado de Puebla, el juez que conozca del asunto, deberá analizar el acto conforme a la ley del lugar en que se celebró”.

Fracción XVI: “Tratándose del patrimonio de familia, el tribunal de la ubicación del domicilio familiar”.

Fracción XVII: “Para la designación de tutor rendición y aprobación de cuentas de este el del domicilio del menor o incapacitado”.

Fracción XX: “En las acciones derivadas de actos celebrados por medios electrónicos el del domicilio del actor”. Esta fracción novedosa indica que la normativa competencial más avanzada es la contenida en el Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

N. Querétaro

Artículo 154 fracción XIV: “En la adopción el de la residencia del adoptado; sobre la anulación o revocación de la adopción, el de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción; respecto de la

conversión de la adopción simple a adopción plena a elección del actor el lugar de residencia del adoptado al momento de la adopción o donde tenga domicilio el adoptante”.

Este Código determina legalmente el punto de conexión previsto en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores (artículos 15 a 17); si bien deja de lado el criterio de “domicilio del adoptado”, foro manejado por los Códigos de Durango, Chiapas, Nuevo León y Oaxaca, vemos que guarda similitud con las previsiones contenidas en el artículo 156 de Durango.

Fracción XV: “En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia el del lugar donde aquel se encontrare”. Alabamos la decisión de introducir este supuesto de hecho en las normativa competencial. En este sentido, vemos que la inserción de foros competenciales se hace de una manera muy parecida a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. De igual forma que lo hiciera ese instrumento convencional, prevé un primer foro sobre la residencia habitual del menor marcado como regla general y prevé otro foro donde se encuentre el menor como regla excepcional para casos de urgencia. Tres comentarios: *a)* al igual que lo hace el artículo 6o. de la Convención, une al foro competencial una partícula temporal que determina el exacto momento de la determinación de la residencia habitual del menor; *b)* establece un criterio de urgencia para poder plantear la solicitud de localización y restitución en otro foro, además del determinado como regla general. Nuestra pregunta es ¿qué debemos entender por “urgencia” en un supuesto de restitución de menores? Bien caiga en la esfera nacional o internacional, estimamos que cualquier argumento puede ser utilizado como justificación y válido alegato para la determinación de la “urgencia” y *c)* debemos señalar que la normativa competencial de Querétaro omite un criterio atributivo de competencia previsto en la Convención Interamericana, el *forum loci delicti commissi*.

Ñ. *San Luis Potosí*

Artículo 155 fracción XIII: “En los juicios sobre rectificación de las actas del estado civil el de primera instancia del lugar donde se hubiere extendido el acta”; fracción que se ubica en la misma línea del artículo 40 fracción XII de Coahuila y 34 de Morelos.

O. *Sonora*

Artículo 109 fracción IX Bis: “En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”.

Fracción XII: “En los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil el tribunal del fuero del registrador”. De parecido tenor al artículo 40 fracción XII de Coahuila y 34 de Morelos, pero de exacta redacción el artículo 155 de San Luis Potosí.

Fracción XIII: “En los juicios entre socios o derivados del contrato social el juez del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”; de parecido tenor encontramos la fracción XV del artículo 40 de Coahuila y el artículo 34 fracción XI de Morelos.

Fracción XIV: “En los litigios entre condóminos, el juez del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”; de manera similar encontramos la fracción XIII del artículo 40 de Coahuila y la fracción XII del artículo 34 de Morelos.

P. *Sinaloa*

Artículo 153 fracción V: “A falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real”.

Fracción XV: “En los juicios especiales de pérdida de patria potestad el juez del domicilio de la institución de asistencia social sea pública o privada que haya acogido a la persona menor de edad”. De parecido tenor el artículo 111 fracción XIV de Nuevo León.

Fracción X: “En los procedimientos relativos a la patria potestad y a la tutela, el juez de la residencia de los menores de edad o de las personas incapacitadas”.

Fracción XVI: “En los juicios de adopción o revocación de esta, el del domicilio del adoptado”.

Fracción XVII: “En los juicios de investigación o contradicción de la paternidad, el del domicilio del hijo”.

Q. *Tabasco*

Artículo 28 fracción VII: “El del lugar en que se hizo una inscripción en el registro público de la propiedad cuando la acción que se entable no

tenga más objeto que el de decretar su cancelación”. También encontramos el 31 de Guerrero.

Fracción VIII *in fine*: “En los procedimientos de adopciones, será competente para conocer el del lugar en donde resida habitualmente el adoptado. Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las reglas establecidas en este artículo, la competencia se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento”.

R. *Tamaulipas*

Artículo 194:

Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

S. *Tlaxcala*

Artículo 152: “Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite”.

Artículo 158: “Para conocer de juicios posesorios de propiedad y de usucapión es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes objeto de dichos juicios”; artículo 108 fracción VII de Puebla.

Añadir 167: “Tratándose del patrimonio de familia es competente el juez del domicilio del que lo constituye”.

Artículo 168:

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que este es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiera como incidental de otro juicio o acción podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

En la misma línea el artículo 40 fracción XVI de Coahuila, el artículo 31 de Guerrero y el artículo 108 fracción X de Puebla.

T. *Veracruz*

Artículo 116 fracción XIV: “En los casos relativos al nombre lo será el del domicilio del promovente”.

U. *Yucatán*

Artículo 78: “Para conocer de los interdictos posesorios denuncia de obra nueva o peligrosa y deslinde es competente el juez del lugar donde se encuentran los bienes que son objeto del interdicto o del deslinde salvo el caso de posesión hereditaria en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.

Artículo 82 A: “En los juicios extraordinarios de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes acogidos por algún centro asistencial público o privada, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que haya acogido a la niña, niño o adolescente”.

Artículo 83: “En los casos en que sea necesario solicitar autorización judicial para determinados actos, será juez competente el del domicilio de quien tenga que solicitar esa autorización”.

Artículo 85: “En los casos de declaración de ausencia, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el lugar donde se halle la mayor parte de los bienes”.

Artículo 89: “Para decretar la cancelación de un registro o la rectificación de actas del estado civil, es competente el juez del lugar en donde estuviere ubicado el registro; pero si la cancelación en el primer caso, se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal”.

Artículo 90: “De la cesión de bienes, conocerá el juez del domicilio del deudor”.

Artículo 91: “Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio que elija el actor”.

V. *Zacatecas*

Artículo 109 fracción XIII: “En los juicios entre socios o derivados del contrato social el juez del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”; artículo 40 fracción XV de Coahuila, 34 fracción XI de Morelos y el artículo 109 fracción XIII de Sonora.

Fracción XIV: “En los litigios entre condóminos, el juez del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”, artículo

40 fracción XIII de Coahuila, artículo 34 fracción XII de Morelos y el 109 fracción XIV de Sonora.

Artículo 110: “Cuando se trate de demandas que afecten el patrimonio de personas que no tengan domicilio dentro del estado, será competente para conocer de ellas el tribunal en cuya jurisdicción territorial tenga sus bienes el demandado o se encuentre la cosa objeto del litigio”. Fracción XX del artículo 40 de Coahuila.

III. NOTAS FINALES

Como comentario final, consideramos que la normativa competencial autónoma presenta pocas variaciones en las entidades federativas; a pesar de dicha similitud podemos observar ciertas diferencias entre ellas que hacen que nos replanteemos la variedad de normativa competencial que convive en la República mexicana.

De igual forma, afirmamos que se echa de menos una fracción que se destine a otorgar y designar un foro a distintas categorías jurídicas como pudieran ser:

- a) El contrato de consumidores. A modo de ejemplo podemos mencionar la regulación que ofrece el proyecto de Código de DIPr de Argentina, el cual señala en su artículo 27:

Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercancías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado. Se considera lugar de entrega de las mercancías, salvo estipulación diferente, el lugar determinado por la cláusula FOB, definida en los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional. También son competentes los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

El artículo 55 de la Ley General de DIPr de Uruguay señala: “soluciones especiales... D) en materia de contratos de consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercancía se produjo o debió producirse en la República”.

- b) Los consumidores bancarios.
- c) Las obligaciones extracontractuales. Como ejemplo señalamos que el proyecto de Código de DIPr de Argentina regula en su artículo 32 la responsabilidad extracontractual y señala:

Son competentes para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante: a) los tribunales del domicilio del demandado; b) los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes; c) si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

El artículo 55 de la Ley General de DIPr de Uruguay señala: “soluciones especiales... F) En materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en la República”.

- d) El contrato de trabajo. El Proyecto de Código de DIPr de Argentina señala en su artículo 28:

...contratos de trabajo: en los contratos de trabajo no se admite el acuerdo de elección de foro. Cuando el actor es el trabajador son competentes los tribunales indicados en el artículo 24. Cuando el actor es el empleador son competentes los tribunales donde se realiza el trabajo si el contrato estuviera en ejecución; de lo contrario son competentes los tribunales del domicilio del trabajador.

El artículo 55 de la Ley General de DIPr de Uruguay señala: “soluciones especiales... E) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el empleado y se domicilia en la República”.

- e) Las sociedades y personas jurídicas. En este rubro podemos mencionar a modo de guía el artículo 23 del proyecto de Código de DIPr de Argentina que señala:

...las acciones de nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, las relativas a la validez de sus cláusulas contractuales o estatutarias, las acciones de impugnación de las decisiones de sus órganos, las acciones de responsabilidad contra sus integrantes y las que se funden en la condición de socio o de miembro de la sociedad o persona jurídica, serán entabladas ante los tribunales del lugar de su constitución.

Por su parte la Ley General de DIPr de Uruguay señala en su artículo 54 que:

...sin perjuicio de las normas a este respecto contenidas en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: b) tratándose de personas jurídicas civiles o comerciales con más de un establecimiento, agencia u oficina, cuando dicha persona jurídica tenga el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio en el territorio de la República.

- f) Los seguros o explotación de una sucursal.
- g) El transporte terrestre de mercaderías. De igual forma podemos hacer referencia al artículo 25 del proyecto de Código de DIPr que ofrece Argentina:

...las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por vía terrestre pueden ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado: a) donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió la carta de porte; b) del lugar de expedición de las mercancías; c) del lugar designado para la entrega de las mercancías; d) del lugar de tránsito en donde exista una representación permanente del transportista si éste es el demandado. En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos son competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados, a elección del actor. Cuando las acciones sean iniciadas por el consignatario o el cargador pueden ser intentadas, conjunta o separadamente contra el transportista inicial, el transportista final o el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo el incumplimiento. En materia de transporte terrestre no se admiten los pactos de elección de foro, ni los acuerdos arbitrales, concertados antes de que ocurra el hecho litigioso.

- h) El transporte terrestre de personas. En este supuesto, el artículo 26 del proyecto de Código de DIPr de Argentina señala: “son competentes para entender de las acciones basadas en el transporte terrestre de personas, a elección del actor, los tribunales del lugar de celebración del contrato, los del lugar de destino del pasajero o los del domicilio del demandado”.
- i) La agencia o establecimiento mercantil, contaminación transfronteriza o incluso insolvencia. El artículo 44 del proyecto de Código de DIPr de Argentina señala:

...tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor. Se entiende por domicilio del deudor el centro principal de sus intereses. Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales argentinos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República. Los tribunales argentinos del lugar de situación de los bienes o de la sucursal del deudor con domicilio en el extranjero son también competentes para declarar la extensión de la quiebra y las responsabilidades concursales en los términos del derecho de la República.

- j) En este orden de ideas, sostenemos que se echa de menos la existencia de una fracción que regule la competencia en materia indígena en el sentido que lo hace el artículo 23 fracción IX del CFPC que señala “tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante”. El profesor Rodríguez Martín ha señalado atinadamente:

...el principio de igualdad conlleva a aplicar la misma ley a todos los habitantes de un Estado, lo cual genera una injusticia a las poblaciones indígenas, toda vez que ellos desconocen por completo la regulación estatal. Por otro lado, dicho principio también implica un trato igualitario en la administración de la justicia, poniendo en grave desventaja a los indígenas al hacerlos comparecer ante un sistema ajeno a sus tradiciones y muchas veces con total desconocimiento del idioma en el que se lleva a cabo el procedimiento.⁴³⁰

En otro orden de ideas, podemos referirnos a la relación y estructura global de los foros de competencia judicial civil internacional que prevé este artículo; aspectos que ameritan la realización de varios comentarios.

El primero versa sobre la inexistencia de una clara determinación de foros exclusivos y foros alternativos. Pareciera que todos los foros contemplados son foros alternativos, foros por razón de la materia. Además del punto de conexión ofertado legalmente para determinar la competencia entra a jugar de manera supletoria el foro general del domicilio del demandado. Como ejemplo ponemos el supuesto de los bienes inmuebles donde no sa-

⁴³⁰ En relación con esta cuestión se menciona el Convenio de la OIT (107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. Convenio que es superado por otro instrumento convencional, a saber, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, OIT (169). Rodríguez Martínez, E., “La jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004, p. 142.

bemos con certeza si se trata de competencias exclusivas o de una competencia alternativa.

El segundo comentario es que la normativa competencial esparcida en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles da cobertura, con distinto alcance, a diferentes supuestos de hecho. Esta característica se complementa con el hecho de que no existe una normativa competencial convencional de alcance general; por el contrario, contamos con normativa competencial sesgada en función de un criterio puramente material que dista mucho de dar una cobertura amplia.